



AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA¹ PRF No. 2019-00582
CUN	AC-80952-2018-25478
ENTIDADES AFECTADAS	Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina CALOGIM — Batallón de Infantería de Marina 32 BIFIM32.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.856.702. Calidad: Gestor Fiscal. Cargo: Supervisor Seccional o Local Infantería de Marina No. 32 – BFIM32. Periodo: Desde el 05 de febrero de 2013, hasta el 20 de noviembre de 2014</p> <p>PASIENTE RIVEROS BELTRÁN Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.679. Calidad: Gestor Fiscal. Cargo: Comandante de Pelotón - Jefe de la Comisión de Alimentación Batallón de Infantería de Marina No. 32 – BFIM32. Periodo: Desde el 24 agosto 2012, hasta el 14 de diciembre de 2016.</p> <p>HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.448.427. Calidad: Gestor Fiscal. Cargo: Supervisor Seccional Batallón de Infantería de Marina No. 32 – BFIM32. Periodo: Desde el 03 de enero de 2015, hasta el 21 de mayo de 2016</p> <p>JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY Identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.009.085 Calidad: Gestor Fiscal. Cargo: Supervisor Seccional o Local Infantería de Marina No. 32 Periodo: Desde el 26 de mayo de 2016, hasta el 07 de mayo de 2017.</p>
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL GUAVIARE
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT. No. 860.002.534-0.</p> <p>Póliza de Manejo No. 92100001578. Expedición: 08 de enero de 2013.</p>

¹ De doble instancia de conformidad con la Pág. 29 del Auto de Imputación No. 082 del 29 de junio de 2023.



AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

<p>Vigencia: 01 de enero de 2013 al 31 de julio de 2014. Valor Asegurado: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000)</p> <p>Póliza de Manejo No. 000705407957. Expedición: 19 de enero de 2015. Vigencia: 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre 2015. Valor Asegurado: MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000)</p> <p>Póliza de Manejo No. 000706237136. Expedición: 04 de enero de 2016. Vigencia: 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. Valor Asegurado: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000)</p> <p>Las pólizas tienen coaseguro con las siguientes aseguradoras:</p>			
COASEGURO			
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP	VR. ASEGURADO
1309	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Identificada con el NIT. No. 860.002.534-0	% 21.5	\$172.000.000.00
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Identificada con el NIT. No. 891.700.037-9	% 11.9999967	\$ 95,999,973.60
1324	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Identificada con el NIT. No. 860.002.400-2	% 21.5000039	\$ 172,000,031.20
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Identificada con el NIT. No. 860.002.184-6	% 22.4999997	\$ 179,999,997.60

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

	8600261 82	ALLIANZ SEGUROS S.A. Identificada con el NIT. No. 860.026.182-5	% 22.499999 7	\$ 179,999,997.6 0
CUANTÍA	DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.426.055.099,29)			

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en numeral 5º del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, procede a resolver los Recursos de Apelación, interpuestos contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, contenido en el Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, confirmado mediante Auto No. 172 del 17 de julio de 2024, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00582.

1. HECHOS

Según el Auto de Apertura No. 117 del 27 de junio de 2019 (“256_92_20190628_autoapertura.117_1.pdf”), el hecho generador de daño consiste en lo siguiente:

“De acuerdo con la información y documentación allegada se evidencio (sic) que funcionarios del Batallón de Infantería de Marina - BFIM32 reportaban de manera presuntamente irregular un personal de infantes de marina superior al que realmente tenían alimentando en el casino, logrando que se le asignaran mayores recursos por parte del Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina, este incremento no justificado del total de personal que recibió estancias de alimentación se presentó entre los años 2013 al 2016; los recursos y estancias alimentarias fueron entregados por la Agencia Logística de la Fuerzas Militares — Regional Llanos Orientales al Batallón de Infantería de Marina - BFIM32.” (Subrayado es nuestro) (Pág. 4 del Auto No. 117 del 27 de junio de 2019).

En dicho a Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, también se indica lo siguiente:

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

“En conclusión, es claro para el despacho que efectivamente se entregó como partida de alimentación para los soldados adscritos al BIFIM32 32 un mayor valor, lo que constituye un presunto detrimento de los recursos públicos, por una gestión fiscal antieconómica e ineficaz, pues se entregaron más recursos de los que realmente la correspondían al BIFIM32 teniendo en cuenta el número de infantes que en realidad tomo (sic) el alimento en dicho batallón.” (Subrayado es nuestro) (Pág. 55 del Auto No. 117 del 27 de junio de 2019).

En síntesis, el daño patrimonial al Estado, tiene su origen en las irregularidades que presentaron los registros mensuales, correspondientes a los años del 2013 al 2016, que reportaba el Batallón de Infantería de Marina - BFIM32, al Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina, indicando en ellos, un número de Infantes de Marina superior, al del personal que realmente se alimentaba en el casino, lo cual, representaba mayores recursos girados al mencionado Batallón, por este concepto; lo que ocasionó un detrimento patrimonial por valor de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.668.439.251,76) sin indexar.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- ✓ Auto de Apertura No. 117 del 27 de junio de 2019 (“256_92_20190628_autoapertura.117_1”), notificado así:
 - El señor PASIENTE RIVEROS BELTRÁN, fue notificado personalmente el día 19 de julio de 2019. (“107_20190719_NotiPersonal_AutoAper117_PRF-2019_00582_RiverosPasiente”).
 - El SEÑOR HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, fue notificado por Aviso del 15 de agosto de 2019. (“112_20190816_NotiCartelara_AutoApert117_PRF-2019-00582_HernanGonzalez”).
 - El señor JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY, fue notificado personalmente mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2019. (“123_20190812_NotiElect_AutoApert117_PRF-2019-00582_CastilloJuanCarlos”).
 - El señor GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, fue notificado por Aviso No. 030 del 2021. (529_20211129_noticartelera_tcgiovannigomez_auto125_auto117_prf_2019-00582_).
- ✓ Auto No. 011 del 27 de febrero de 2020, por el cual se vincula a un tercero civilmente responsable. (“11_auto 011 vincula aseguradora”).
- ✓ Auto No. 023 del 17 de julio de 2020, por el cual se aclara el Auto No. 011 de 2020. (“6_20200717_auto 023_aclaracion_auto 011”).
- ✓ Auto No. 021 del 17 de julio de 2020, mediante el cual se decretan medidas cautelares. (“7_20200717_auto 021_decreta medidas cautelares”).
- ✓ Auto No. 063 del 15 de octubre de 2020, por el cual se fija fecha y hora para la práctica de versiones libres y espontáneas. (“20_20201014_auto 063_fija fecha versiones libres”).

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- ✓ Auto No. 070 del 6 de noviembre de 2020, por el cual se vinculan a unos terceros civilmente responsables. ("24_20201106_auto 070_vincula aseguradora").
- ✓ Auto No. 005 del 26 de enero de 2021, por el cual se reconoce personería para actuar. ("38_20210126_auto 005_reconoce personería").
- ✓ Auto No. 019 del 22 de febrero de 2021, por el cual se fija fecha y hora para la práctica de versiones libres y espontáneas. ("50_20210222_auto 019 fija vl").
- ✓ Auto No. 034 del 25 de marzo de 2021, por el cual se resuelve una solicitud de nulidad. ("61_20210325_auto 034_resuelve nulidad").
- ✓ Auto No. 039 del 14 de abril de 2021, por el cual se concede un recurso de Apelación contra el Auto No. 034 de 2020. ("65_20210414_auto 039_concede apelacion_nulidad").
- ✓ Auto No. URF2-0475 del 13 de mayo de 2021, por el cual se resuelve un recurso de apelación. ("68_urf2-0475 13 may").
- ✓ Auto No. 125 del 28 de octubre de 2021, por el cual se vincula al señor Giovanni Francisco Gómez Sánchez, como un presunto responsable en el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2019-00582. ("77_20211028_auto 125_vincula presunto").
- ✓ Auto No. 156 del 2 de diciembre de 2021, por el cual se reconoce personería para actuar a la doctora Paola Castellanos Santos, con fundamento en poder conferido por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. ("86_20211202_auto156_reconoce personería previsoría").
- ✓ Auto No. 024 del 24 de febrero de 2022, por el cual se fija fecha y hora para la práctica de una versión libre y espontánea. ("95_20220224_auto 024_fija fecha vl").
- ✓ Auto No. 049 del 19 de abril de 2022, por el cual se decretan pruebas y se fija fecha y hora para la práctica de una versión libre y espontánea. ("106_20220419_auto 049_decreta pruebas y fija fecha vl").
- ✓ Auto No. 056 del 5 de mayo de 2022, por el cual se fija nueva fecha y hora para la práctica de diligencias. ("131_20220505_auto 056_fija fecha diligencias").
- ✓ Auto No. 067 del 20 de mayo de 2022, por el cual se fija fecha para diligencias y se reconoce personería para actuar. ("153_20220520_auto 067_fija fecha diligencias y reconoce personería").
- ✓ Auto No. 079 del 5 de julio de 2022, por el cual se fija nueva fecha y hora para la práctica de diligencias. ("198_20220705_auto 079_fija fecha para diligencias").

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- ✓ Auto No. 123 del 3 de noviembre de 2022, por el cual se acepta el desistimiento de la práctica de un Informe Grafológico. ("227_20221103_auto 123_acepta desistimiento prueba").
- ✓ Auto de Archivo No. 139 del 14 de diciembre de 2022. ("229_20221214_autoarchivo").
- ✓ Auto No. URF2-0090 del 23 de enero de 2023, por el cual se Revoca el Auto de Archivo No. 139 del 16 de diciembre de 2022. ("236_auto urf2-0090 ene 23").
- ✓ Auto No. 037 del 25 de abril de 2023, por el cual designa a un profesional para que sustancie y practique las pruebas decretadas. ("272_auto_037_avoca_dr_jorge_prf_2019_00582".)
- ✓ Auto No. 059 del 17 de mayo de 2023, por el cual se obedece lo resuelto por el superior, en el sentido de Revocar el Auto de Archivo No. 139 del 16 de diciembre de 2022. ("283_auto_059_obedece_superior")
- ✓ Auto de Imputación No. 082 del 29 de junio de 2023. (301_auto_082_imputacion_prf-2019-00582). Notificado así:
 - El señor ABDON ANDRÉS REYES ARGOTTY, apoderado del señor HERNAN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, fue notificado por conducta concluyente; ya que solicitó copia de la totalidad del expediente (F. 2232), incluyendo el Auto de Imputación y mediante radicado No. 2023EE0125313 de fecha 28 de julio de 2023 (FIs 2249), se le remitió vía correo electrónico lo pertinente, finalmente presentó argumentos de defensa frente al Auto de Imputación. (Siref:"829_20230724_argdefen_auto082_prf-2019_00582_abogandresreyes_2023er0129642").
 - El señor GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, fue notificado a través de medios electrónicos el día 02 de agosto de 2023 (Flio. 2269), previa autorización del 1º de agosto de 2023 (Flio. 2268), quien presentó descargos el 14 de agosto de 2023 (Flio. 2274).
 - El señor JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY, fue notificado a través de medios electrónicos el día 28 de julio de 2023 (Flio 2341), previa autorización del 27 de julio de 2023. (Flio. 2340), quien presentó descargos el 14 de agosto de 2023. (Folio 2342).
 - El señor PASIENTE RIVEROS BELTRÁN, fue notificado a través de medios electrónicos el día 14 de julio de 2023 (Flio. 2349), previa autorización por correo electrónico del 12 de julio de 2023. (Flio. 2348).
 - El señor Juan Carlos Castillo Pusey, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos, el 12 de agosto de 2019. ("721_20230727_autoriz_notielect_auto082_prf-00582_giovannyhererra_2023er0133118").
 - La compañía aseguradora MAFRE SEGUROS, fue notificada personalmente a través de medios electrónicos el 12 de julio de 2023. ("723_20230712_autoriz_notielect_auto082_prf-2019-0582_mapfre_2023er0123437").
 - La compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., fue notificada personalmente a través de medios electrónicos el 11 de julio de 2023. ("729_20230711_notielect_auto_082_prf-2019-00582_allianz_seguros_sa").

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- ✓ Auto No. 080 de 29 de junio de 2023, por medio del cual se decretan medidas cautelares. (“316_auto_080_decreta_med_cautelares”).
- ✓ Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 002 del 21 de septiembre de 2023. (“318_fallo_002_con_responsabilidad_prf-2019-00582”). Notificado así:
 - El señor CARLOS FERNANDO LOPEZ TORO, apoderado de GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el día 9 de octubre de 2023, previa autorización (2023ER0186141) para notificación electrónica a los correos imagenjuridica.notificaciones@gmail.com.
 - El señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el día 9 de octubre de 2023, previa autorización (2023ER0185889) para notificación electrónica al correo mauricioorejuela476@gmail.com.
 - El señor ABDON ANDRÉS REYES ARGOTTY, apoderado de HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el día 9 de octubre de 2023, previa autorización (2023ER0185836) para notificación electrónica a los correos andresreyes63@hotmail.com y andresreyes63@gmail.com.
 - El señor JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el día 24 de octubre de 2023, previa autorización (2023ER0197653) para notificación electrónica al correo icjuancastillo10@gmail.com.
 - El señor GIOVANNY HERRERA LÓPEZ, apoderado de JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el día 24 de octubre de 2023, previa autorización (2023ER0197655) para notificación electrónica al correo abogah.lopez@hotmail.com.
 - El señor PASIENTE RIVEROS BELTRAN, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el día 10 de octubre de 2023, previa autorización (2023ER0189211) para notificación electrónica al correo riverosbeltranp@gmail.com.
 - La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., fue notificada personalmente a través de su apoderado el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mediante medios electrónicos el día 10 de octubre de 2023, previa autorización (2023ER0188667) para notificación electrónica al correo notificaciones@gha.com.co.
 - A la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fue notificada personalmente a través de su apoderado el abogado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, mediante de medios electrónicos el día 9 de octubre de 2023, previa autorización (2023ER0185887) para notificación electrónica al correo arangojuancamilo@une.net.co.
 - La aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fue notificada personalmente a través de su apoderado, el abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, mediante medios electrónicos el día 9 de octubre de 2023, previa

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

autorización (2023ER0184983) para notificación electrónica al correo director@contactolegal.com.co.

- La aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue notificada personalmente, a través de su apoderada la abogada PAOLA CASTELLANOS SANTOS, mediante medios electrónicos el día 9 de octubre de 2023, previa autorización (2023ER0187004) para notificación electrónica al correo infoasesoresyconsultores@gmail.com.
- La aseguradora ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. fue notificada personalmente a través de su apoderada, la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, mediante medios electrónicos el día 9 de octubre de 2023, previa autorización para notificación electrónica (2023ER0184982). ("764_20231009_autoriz_notielect_fallo002_prf-2019-00582_allianz2023er0188667").

RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO No. 002 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

- ✓ Mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2023, el abogado ABDON ANDRÉS REYES ARGOTTY, en su calidad de apoderado del señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, contenido en el Auto No. 002 del 21 de septiembre de 2023. ("829_20230724_argdefen_auto082_prf-2019-00582_abogandresreyes_2023er0129642").
- ✓ Mediante SIGEDOC radicado No. 2023ER0210205, del 20 de octubre de 2023, el abogado CARLOS FERNANDO LÓPEZ TORO, en su calidad de apoderado del señor GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 002 del 21 de septiembre de 2023. ("787_20231020_recapelacion_fallocon002_prf-2019-00582_abogcarloslopez_2023er0197654_1").
- ✓ Mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2023, la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., antes QBE SEGUROS S.A., interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, contenido en el Auto No. 002 del 21 de septiembre de 2023. ("788_20231012_recursoreposicion_fallocon002_prf-2019-00582_zurich_2023er0192298").
- ✓ Mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, el abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, en su calidad de apoderado de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 002 del 21 de septiembre de 2023. ("767_20231009_notielect_fallocon002_prf-2019-00582_axacolpatria_").
- ✓ Mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, la abogada PAOLA CASTELLANOS SANTOS, en su calidad de apoderada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, contenido en el Auto No. 002 del 21 de septiembre de 2023. (“775_20231013_recreposicion_fallocon002_prf-2019-00582_previsora_2023er0192635”).

- ✓ Mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en su calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 002 del 21 de septiembre de 2023. (“762_20231018_recreposicion_fallocon002_allianzseguros_2023er0195860_1”).
- ✓ Mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2023, el abogado JHON JAIRO FLÓREZ PLATA, en su calidad de apoderado de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpuso Recurso Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 002 del 21 de septiembre de 2023. (“767_20231009_notielect_fallocon002_prf-2019-00582_axacolpatia_”).
- ✓ Mediante radicado SIGEDOC No. 2023ER0210205 del 03 de noviembre de 2023, el abogado GIOVANNY HERRERA LÓPEZ en su calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, contenido en el Auto No. 002 del 21 de septiembre de 2023. (“322_2023er0210205_recurso_apoderado_juan_castillo”).
- ✓ Auto No. 035 del 15 de febrero de 2024, por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 002 del 21 de septiembre de 2023, en el PRF No. 2019-00582 y se conceden los recursos de Apelación. (“339_auto_035_resuelve_reposicion_fallo”).
- ✓ Auto No. URF2-0404 del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se resuelven unos Recursos de Apelación, y resuelve declarar la nulidad del Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 002 del 21 de septiembre de 2023, a efectos de que se subsanen las irregularidades advertidas. (356_urf2-0404 mar 18).
- ✓ Auto No. 093 del 12 de abril de 2024, mediante el cual se obedece a lo resuelto por el Superior y continuar con las actuaciones que procedan. (366_auto_093_obedecimiento_superior).
- ✓ Auto No. 096 del 12 de abril de 2024, que ordena la práctica de pruebas dentro del PRF No. 2019-00582. (369_auto_096_decreta_pruebas).
- ✓ Auto No. 104 de fecha 18 de abril de 2024, que ordena la práctica de visita especial dentro del PRF No. 2019-00582. (396_auto_104_ordena_visita).
- ✓ Auto No.106 de fecha 23 de abril de 2024, por el cual se fija fecha para practicar diligencias de declaración juramentada dentro del PRF No. 2019-00582. (437_auto_106_fija_fecha_declaraciones).

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

- ✓ Auto No.124 de fecha 06 de mayo de 2024, por el cual se desiste de una prueba y se corre traslado del dictamen pericial, practicado dentro del PRF No. 2019-00582. (519_auto_124_traslado_dictamen).
- ✓ Auto No. 133 de fecha 15 de mayo de 2024, por el cual se fija fecha para practicar contradicción al Informe Técnico dentro del PRF No. 2019-00582. (534_auto_133_pruebas).
- ✓ Auto No.005 de fecha 29 de mayo de 2024, Fallo Con Responsabilidad Fiscal del PRF No. 2019-00582. (553_fallo_005_prf_2019-00582). Notificado así:
 - El señor GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el 06 de junio de 2024, previa autorización para notificación electrónica al correo giovannigomez_4@yahoo.com, de la misma fecha. (555_not_personal_fallo_005).
 - El señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ TORO, en calidad de apoderado del señor GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el 30 de mayo de 2024, previa autorización para notificación electrónica a los correos: imagenjuridica.sas@gmail.com o imagenjuridica.notificaciones@gmail.com. (555_not_personal_fallo_005).
 - El señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el día 31 de mayo de 2024, previa autorización para notificación electrónica. (555_not_personal_fallo_005).
 - El señor ABDON ANDRÉS REYES ARGOTTY, en calidad de apoderado del señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el día 30 de mayo de 2024, previa autorización para notificación electrónica a los correos: andresreyes63@hotmail.com y andresreyes63@gmail.com. (555_not_personal_fallo_005).
 - El señor JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el día 04 de junio de 2024, previa autorización para notificación electrónica al correo: jcjuancastillo10@gmail.com. (555_not_personal_fallo_005).
 - El señor GIOVANNY HERRERA LÓPEZ, en calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el día 05 de junio de 2024, previa autorización para notificación electrónica al correo: abogah.lopez@hotmail.com. (555_not_personal_fallo_005).
 - El señor PASIENTE RIVEROS BELTRAN, fue notificado personalmente a través de medios electrónicos el día 04 de junio de 2024, previa autorización para notificación electrónica al correo: riversbeltranp@gmail.com. (555_not_personal_fallo_005).
 - La aseguradora ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., fue notificada personalmente mediante medios electrónicos el día 30 de mayo 2024, a través de su apoderada la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, previa autorización para notificación electrónica. (555_not_personal_fallo_005).
 - La aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fue notificada personalmente mediante medios electrónicos el día 30 de mayo de

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

2024, a través de su apoderado el abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, previa autorización para notificación electrónica al correo: director@contactolegal.com.co. (555_not_personal_fallo_005).

- A la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., fue notificada personalmente mediante medios electrónicos el día 06 de junio de 2024, a través de su apoderado el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, previa autorización para notificación electrónica al correo: notificaciones@gha.com.co. (555_not_personal_fallo_005).
- La aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fue notificada personalmente mediante medios electrónicos el día 30 de mayo de 2024, a través de su apoderado el abogado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, previa autorización para notificación electrónica al correo: arangojuancamilo@une.net.co. (555_not_personal_fallo_005).
- La aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue notificada personalmente mediante medios electrónicos el día 30 de mayo de 2024, a través de su abogada PAOLA CASTELLANOS SANTOS, previa autorización para notificación electrónica al correo: infoasesoresyconsultores@gmail.com. (555_not_personal_fallo_005).

- ✓ Auto No. 172 del 17 de julio de 2024, por el cual se decide sobre el recurso de reposición en el PRF No. 2019-00582. (591_auto_172_resuelve_reposicion).

El expediente No. No. 2019-00582, fue recibido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal, el día 22 de julio de 2024. Mediante Oficio No. 967 de la misma fecha, fue asignado a esta Contraloría Delegada Intersectorial, para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra del Auto No.005 de fecha 29 de mayo de 2024, contentivo del Fallo Con Responsabilidad Fiscal, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2019-00582.

Se debe precisar que, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el señor Contralor General de la República profirió la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0063 del 16 de marzo de 2020, por la cual suspendió términos de todas las actuaciones de responsabilidad fiscal, del 16 de marzo, hasta el 31 de marzo de la misma anualidad, invocando para tal efecto, la fuerza mayor de la situación generada por la mencionada situación sanitaria, por lo que los términos de caducidad y prescripción igualmente quedaron suspendidos.

Ante la permanencia de la situación de emergencia, y conforme a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el señor Contralor General de la República, profirió la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 064 del 30 de marzo de 2020, en virtud de la cual se suspendieron los términos a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, declarada por el Gobierno Nacional, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República, suspensión de términos que implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción, de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

de la República, decisiones que se incorporan al presente proceso, dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 064 del 30 de marzo de 2020.

Sin embargo, ante la prórroga de la emergencia sanitaria, ordenada por el Gobierno Nacional, hasta el 31 de agosto del año 2020, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, se dio cumplimiento a la Resolución No. 064 del 30 de marzo de 2020, que dispuso en el párrafo tercero del artículo 1º, lo siguiente:

“Durante el término de la suspensión se podrán proferir autos, resoluciones o decisiones, sin perjuicio de que cualquier término relacionado con los mismos deba ser contabilizado una vez sea levantada la suspensión. En caso de realizarse notificaciones, deberán anexarse copias de la presente Resolución y de la Resolución 0063 del 16 de marzo de 2020”.

Situación que se enmarca dentro de lo expuesto en el artículo tercero *ibidem*:

“CONTINUIDAD DEL SERVICIO. El servicio público que presta la Contraloría General de la República no se encuentra suspendido y corresponde a los superiores jerárquicos adaptar los mecanismos necesarios para este efecto. (...)”.

Por otra parte, mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0070 del 1º de julio de 2020, el señor Contralor General de la República, determinó reanudar los términos procesales, a partir del 15 de julio de 2020.

Con base en las disposiciones mencionadas, procede este Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, con relación al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00582, recibido para surtir los Recursos de Apelación. El término para resolver el Recurso de Apelación es de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 610 de 2000.

3. SOBRE EL FALLO NO. 005 DEL 29 DE MAYO DE 2024 – RECURRIDO:

La Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare de la Contraloría General de la República, mediante Fallo No. 005 del 29 de mayo de 2024, resolvió:

“(...)”

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE, en cuantía de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS (\$2.550.233.853) en los siguientes valores, en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **TC GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702; quien se desempeñó como supervisor seccional o local del BFIM 32 durante los años 2013 y 2014, **en forma solidaria con el Señor SVCIM RIVEROS**

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

BELTRÁN PASIENTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; por valor de **MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.212.027.462)**.

- **MYCIM GONZÁLEZ OREJUELA HERNÁN MAURICIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.448.427; quien se desempeñó como Supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32. Durante el año 2015 y de enero a junio de 2016, **en forma solidaria** con el **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; por valor de **MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.059.259.878)**.
- **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.085; quien se desempeñó como Supe seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 – BFI mes de julio a diciembre de 2016, **en forma solidaria** con el **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.748.679; quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$278.946.513)**.

SEGUNDO: Declarar como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía Aseguradora QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, e **INCORPORAR** al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, las siguientes Pólizas, conforme a la parte motiva de este proveído:

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 92100001578** tomada por el MDN - ARC - Dirección de abastecimientos, Expedía el 8 de enero de 2013.
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000705407957** tomada por el MDN - ARC - Dirección de abastecimientos, Expedía el 19 de enero de 2015.
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237136** tomada por el MDN - ARC - Dirección de abastecimientos, Expedía el 4 de enero de 2016.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 891.700.037-9 con porcentaje de participación del 11.9999967 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.026.182-5 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.002.184-6 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 860.002.400- 2 con porcentaje de participación del 21.5000039 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 92100001578**, tomada por el MDN - ARC - Dirección de abastecimientos, Expedía el 8 de enero de 2013.
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000705407957**, tomada por el MDN - ARC - Dirección de abastecimientos, Expedía el 19 de enero de 2015.
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237136**, tomada por el MDN - ARC - Dirección de abastecimientos, Expedía el 4 de enero de 2016. (...). **Negrillas y subrayas del texto.**

4. SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO NO. 005 DEL 29 DE MAYO DE 2024:

En primer lugar, es pertinente anotar que, es oportuna y procedente la presentación de los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, conforme con lo preceptuado por los artículos los artículos 110 de la Ley 1474 de 2011 y 56 de la Ley 610 de 2000.

Sobre los recursos de apelación interpuestos, se debe señalar que, en las consideraciones del Despacho, se estudiará la procedencia o improcedencia de cada uno de los ocho (8) recursos, que se analizarán el siguiente orden:

1. Mediante correo electrónico del 05 de junio de 2024, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, por parte del abogado ABDÓN ANDRÉS REYES ARGOTTY, en calidad de apoderado del señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA. (1254_20240605_recurso_fallo5_prf-2019-00582_abogandresreyes_2024er0120325).
2. Mediante correo electrónico del 06 de junio de 2024, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, por parte del abogado JHON JAIRO FLÓREZ PLATA en su calidad de apoderado de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (1258_20240606_recurso_fallo005_prf-2019-00582_mapfre_2024er0121331).
3. Mediante correo electrónico del 06 de junio de 2024, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, por parte de la abogada PAOLA CASTELLANOS SANTOS en su calidad de apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (1261_20240606_recurso_noti_fallo005_prf-2019-00582_previsora_2024er0121316).
4. Mediante correo electrónico del 07 de junio de 2024, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, por parte de la abogada

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. (1241_20240607_recurso_noti_fallo005_prf-2019-00582_zurich_2024er0122685_1).

5. Mediante correo electrónico del 07 de junio de 2024, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, por parte del abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, en su calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (1246_20240607_recurso_fallo005_prf-2019-00582_axacolpatria_2024er0122684).
6. Mediante correo electrónico del 17 de junio de 2024, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, por parte del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. (1212_20240617_recurso_fallo005_prf-2019-00582_allianz_2024er0129493).
7. Mediante correo electrónico del 14 de junio de 2024, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, por parte del abogado CARLOS FERNANDO LÓPEZ TORO, obrando en calidad de apoderado del señor GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ. (1225_20240614_recurso_fallo5_prf-2019-00582_abogcarloslopez_2024er0128370).
8. Mediante correo electrónico del 13 de junio de 2024, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, del Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, por parte del abogado GIOVANNY HERRERA LÓPEZ, obrando en calidad de apoderado de MYCIM JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY. (1232_20240613_recurso_fallo005_prf-2019-00582_aboggiovannyherrera_2024er0126929).

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Los Recursos de Apelación:

Esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, procede a pronunciarse sobre los Recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, contenido del Fallo Con Responsabilidad Fiscal, confirmado mediante el Auto No. 172 del 17 de julio de 2024.

5.1.1. Recurso de apelación interpuesto el abogado ABDÓN ANDRÉS REYES ARGOTTY, en calidad de apoderado del señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA. (1254_20240605_recurso_fallo5_prf-2019-00582_abogandresreyes_2024er0120325).

En primer lugar, es procedente anotar que, este recurso se interpuso de manera oportuna por parte del apoderado, por lo cual, este Despacho procederá al análisis de sus argumentaciones, así:

5.1.1.1. Sobre la conducta, el nexa causal, el recurrente adujo:

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

*“(…) en el acápite del controvertido fallo, denominado **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACION**, donde se realizan juicios de valor, sobre quienes ostentan la calidad procesal de presuntos responsables, no confronta, no genera discernimiento alguno, sobre la formulación y planeación que se desarrollaba al momento de elaborar las planillas de casino y los partes de personal del BFIM32 y mucho menos los períodos en que cada uno de los aquí investigados pertenecieron a esa unidad, en el caso del señor **MYCIM GONZALEZ OREJUELA HERNAN MAURICIO** esto se sustenta en las anotaciones de los **FOLIOS DE VIDA** lapso 2014-2015 y lapso 2015-2016, Ordenes del Día, Señales, Resoluciones y Actas de Entrega del Segundo Comando Del BFIM 32, para hacer referencia a las fechas de presentación en el BFIM 32 y traslado, a su vez tener en cuenta las Actas de Entrega del Cargo como Segundo Comandante BFIM 32, lapso en que quedaban encargados otros oficiales en ausencia del Segundo Comandante del Batallón No 32 y ellos asumían la calidad de supervisor seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No 32 BFIM32 mientras el titular se encontraba cumplimiento (sic) actividades como: vacaciones, permisos operacionales (plan bienestar), cursos, desempeñando las funciones a que haya lugar (acuerdo el manual de funciones) (sic) como quedo probado en las declaración de los testigos citados por el despacho en cumplimiento del auto 096 el 12 de abril de 2024 dichas declaraciones se solicitaron copias el 19 de abril del 2024 radicado **2024ER0080424** donde se recibió respuesta parcial faltando las copias del expediente negando una adecuada defensa técnica. De igual manera para hacer referencia cuando quedaba encargado como comandante el señor **MYCIM GONZALEZ OREJUELA HERNAN MAURICIO** (cumpliendo las funciones de comandante en ausencia del titular), y a la vez con las funciones de Segundo Comandante de la unidad del BFIM 32, esta información se encuentra en el expediente en el folio de vida del señor **MYCIM GONZALEZ OREJUELA HERNAN MAURICIO** (….)”.* (Negritas del texto).

Sobre este aspecto esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, dentro del plenario observó que, la gestión fiscal desplegada por el prohijado del recurrente, se desarrolló contrariando los principios de la función administrativa y los fines esenciales del Estado, lo generó un detrimento patrimonial, en tal sentido se procede a explicar la conducta desplegada.

En primer lugar, se observa en el reporte oficial de la hoja de vida, que el señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, se desempeñó en el cargo de Segundo Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 y como Supervisor Seccional o Local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, desde el 03 de enero de 2015, hasta el 25 de mayo de 2016, periodo durante el cual se le endilga responsabilidad, como se evidencia a continuación:

PRF NO. 2019-00582 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MDN - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES CGFM — ARMADA NACIONAL — COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE LA INFANTERÍA DE MARINA CALOGIM — BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA 32 BIFIM32.- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL GUAVIARE.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

<u>CARGOS DESEMPEÑADOS</u>					
GRADO	CARGO	UNIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
MY	JEFE DE LOGISTICA	FUERZA TAREA CONJUNTA MONITOREO Y VERIFICACION SUR OCCIDE	29 Sep 2016	05 Dic 2017	01 02 06
MY	SEGUNDO COMANDANTE	BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA N 33	26 May 2016	28 Sep 2016	00 04 02
MY	SEGUNDO COMANDANTE	BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA N 32	03 Ene 2015	25 May 2016	01 04 22
MY	DIRECTOR DEL T-POE	COMANDO UNIFICADO DE OPERACIONES ESPECIALES	01 Oct 2014	02 Ene 2015	00 03 01
MY	JEFE CONTRAINTELIGENCIA	COMANDO UNIFICADO DE OPERACIONES ESPECIALES	09 Jun 2014	30 Sep 2014	00 03 21
CT	OFICIAL DE INTELIGENCIA	COMANDO UNIFICADO DE OPERACIONES ESPECIALES	01 Oct 2013	31 May 2014	00 08 00
CT	COMANDANTE COMPAÑIA DE APOYO Y SERVICIO	COMANDO UNIFICADO DE OPERACIONES ESPECIALES	01 Oct 2013	30 Sep 2014	00 11 29
CT	JEFE CONTRAINTELIGENCIA	COMANDO CONJUNTO DE OPERACIONES ESPECIALES	10 Dic 2010	30 Sep 2013	02 09 20
CT	JEFE GRUPO DE BUSQUEDA INTELIGENCIA HUMANA	GRUPO DE INTELIGENCIA NAVAL # 1	06 Jun 2009	12 Dic 2010	01 06 06
TE	JEFE GRUPO DE INTELIGENCIA ELECTRONICA	GRUPO DE INTELIGENCIA NAVAL # 1	04 Ago 2008	05 Jun 2009	00 10 01
TE	OFICIAL OPERACIONES	BATALLON FLUVIAL DE I.M. # 10	13 Nov 2007	03 Ago 2008	00 08 20
TE	ALUMNO (A)	ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS	25 May 2007	12 Nov 2007	00 05 17
TE	COMANDANTE	ELEMENTO DE COMBATE FLUVIAL # 40.5	01 Oct 2006	24 May 2007	00 07 23
TF	COMANDANTE	ELEMENTO DE COMBATE FLUVIAL # 50.10	03 Jun 2005	30 Sep 2006	01 03 27
TK	COMANDANTE	ELEMENTO DE COMBATE FLUVIAL # 50.10	04 Feb 2005	02 Jun 2005	00 03 28
TK	COMANDANTE	ELEMENTO DE COMBATE FLUVIAL # 50.04	01 Oct 2004	03 Feb 2005	00 04 02
TK	COMANDANTE	ELEMENTO DE COMBATE FLUVIAL # 50.3	03 Ago 2004	30 Sep 2004	00 01 27
TK	COMANDANTE COMPAÑIA	BATALLON APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 1	01 Oct 2003	02 Ago 2004	00 10 01
TK	COMANDANTE	COMPAÑIA DE SEGURIDAD HOMIC	11 Jul 2003	30 Sep 2003	00 02 19
TK	COMANDANTE COMPAÑIA	(R) BATALLON DE INSTRUCCION DE I.M NO.2 COVEÑAS	09 Abr 2003	10 Jul 2003	00 03 01
TK	ALUMNO (A)	ESCUELA DE INTELIGENCIA NAVAL JINA	06 Ene 2003	08 Abr 2003	00 03 02
TK	COMANDANTE COMPAÑIA	(R) BATALLON DE INSTRUCCION DE I.M NO.2 COVEÑAS	01 Ago 2002	05 Ene 2003	00 05 04
TK	COMANDANTE PELOTON	BATALLON FUSILEROS BAF I.M.#5-COROZAL	28 Jun 2002	31 Jul 2002	00 01 03
TK	SEGUNDO COMANDANTE	BASE DE PATRULLAJE MOVIL PUESTO DESTACADO LA PITA	09 Feb 2002	27 Jun 2002	00 04 18
TK	COMANDANTE PELOTON	BATALLON FUSILEROS BAF I.M.#5-COROZAL	01 Jun 2001	08 Feb 2002	00 08 07

(Información tomada de las hojas de vida SIREF: "263_96_20190815_respuestadatospresuntos.")

En segundo lugar, se evidencia que sus funciones como Supervisor, se encontraban detalladas en la Directiva No. 005 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-23.1 del 15 de mayo de 2013, sobre lineamientos y directrices para la partida de alimentación al personal de Infantes de Marina, según Contrato Interadministrativo, suscrito entre la Armada Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la cual es clara en determinar sus responsabilidades.

Justamente, este documento establece como funciones del Supervisor Seccional y/o local, entre otras, las siguientes relacionadas con el caso concreto que actualmente se estudia.

"a. Firma junto con el Jefe de la Comisión de alimentación de la Unidad el parte diario del rancho el cual será entregado al administrador del comedor de tropa antes e 1600R del día anterior para efectos de realizar la planeación del día siguiente.

(...)

c. Verifica la información suministrada por parte del Jefe de la comisión de alimentación en cuanto a precios y calidad de los productos suministrados por la Agencia Logística y realiza el respectivo informe al Supervisor General,

d. Elabora el acta de ejecución mensual regional ... de la partida de alimentación con las Unidades Centralizadas y las regionales de la agencia logística, las cuales serán enviadas al Supervisor General, del 01 al 03 de cada mes debidamente firmadas y escaneadas con sus respectivos soportes (facturas, remisiones, solicitudes de suministro) e informe de justificación.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

(...)

g. Coordina con el Jefe de Personal los movimientos de personal que se realicen en la Unidad y reporta mediante documento al Supervisor general del contrato.

(...)

k. Informa al Supervisor general 24 horas después de ocurrida la novedad por parte de la agencia logística o de las actividades de este que puedan **poner en peligro el normal desarrollo y ejecución del contrato**.

(...)

m. Revisa mensualmente el balance de ejecución del contrato **con sus respectivos soportes**.

(...)” (Negrillas del Despacho)

De esta manera y como se evidencia de las funciones previamente anotadas, considera este Despacho que, contrario a lo señalado por el recurrente, las atribuciones expresamente otorgadas a los Supervisores, tienen una estrecha relación con la gestión fiscal de su prohijado, por lo que su desconocimiento constituye una inexcusable omisión, configurativa de la culpa grave, con la que se calificó la conducta de este responsable fiscal.

En este orden, es preciso traer a colación que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, señala:

“Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) *Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) *Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) *Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) *Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) *Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.” (Subrayas propias).*

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013”.

De la norma en cita se extrae que, se consideran gravemente culposas las situaciones en las que el Contratista o un Supervisor, no cumplen con las obligaciones que le corresponden, en particular la omisión en la ejecución de revisiones de los bienes o servicios encomendados, lo cual, resulta esencial para verificar que el objeto del Contrato se esté ejecutando correctamente y que se estén cumpliendo las condiciones previamente pactadas en el mismo, lo cual para el caso objeto de estudio, se traduce en una omisión de las funciones por parte del señor GONZÁLEZ OREJUELA.

Así mismo, es importante precisarle al recurrente que, el artículo 1º de la ley 610 de 2000, en relación con el Proceso de Responsabilidad Fiscal, señala lo siguiente:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.” (Resaltado propio)

En este sentido, el daño patrimonial al Estado, también se puede causar, por omisión del servidor público, al que le corresponde ejercer gestión fiscal² y como se expuso en el anterior punto de análisis, era un deber funcional del señor HERNÁN MAURICIO GONZALEZ OREJUELA el seguimiento, verificación y corrección no solo de la calidad de los alimentos entregados a los Infantes de Marina, sino que también, debía realizar seguimiento sobre las cantidades entregadas, por lo que, en el periodo que estuvo en el cargo, debió observar, entre otros, si el reporte de personal, realmente coincidía con el número de Infantes de Marina, que en efecto recibían alimentos.

Es este orden, se tiene que el señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA en su rol como Supervisor Seccional o Local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, tenía la función de asegurarse de que las liquidaciones del casino, coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, así como verificar la información proporcionada por el Jefe de Alimentación, es decir, garantizar que los recursos destinados a la alimentación, se invirtieran correctamente, sin embargo, su actuar omisivo y negligente, al no realizar los controles necesarios, para verificar que el dinero asignado para la alimentación, correspondiera con el número de personal en la unidad, se enmarca en el literal c) de la norma en cita, por tal razón se le endilga responsabilidad en el Grado de

² LEY 610 DE 2000 ARTÍCULO 3. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

CULPA GRAVE, contribuyendo con su actuar ineficiente e ineficaz, a la no realización de los fines del Estado.

En conclusión, el señor GONZÁLEZ OREJUELA, falló en cumplir con sus responsabilidades fiscales, al no verificar adecuadamente los datos y realizar controles necesarios para asegurar que los fondos destinados a la alimentación, se utilizaran de manera correcta, por lo tanto, no se contempla ninguna causal de exoneración, pues, como se explicó ampliamente en precedencia, su conducta sí guarda relación con el daño patrimonial al Estado.

5.1.1.2. Sobre las ausencias temporales presentadas en el cargo.

Frente a este aspecto, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, considera que el recurrente utiliza las ausencias laborales de su representado, como una justificación para mostrar menos gravoso el incumplimiento de sus deberes, esto se argumenta, sobre la base de que las ausencias, no fueron continuas y se puede verificar la cronología de estas, a través del reporte de la hoja de vida del Supervisor, además se considera que la falta de Supervisión, no puede atribuirse únicamente, a estos períodos de ausencia, pues en el periodo comprendido, entre el 03 de enero de 2015, hasta el 25 de mayo de 2016, nunca reportó novedad alguna, frente a las irregularidades presentadas, ni siquiera se evidenció que durante el periodo que desempeñó el cargo, realizara una comparación de las liquidaciones del Casino, con lo cual, al menos este Despacho, pueda ultimar que, hubo un grado de diligencia en el desempeño del cargo encomendado, así las cosas no es posible acceder a este petito del recurrente.

5.1.1.3. Señala el recurrente que se probó en el plenario que su defendido no faltó a sus funciones.

“(...) y, por ende, se demostró que el hecho investigado se realizaba con una doble contabilidad una era la que el firmaba y la otra era la que se enviaba en la avanzada, es por esta razón que esta defensa no entiende por qué el funcionario no practicó la prueba grafológica. (...)”

Frente a este particular, este *Ad Quem*, observa que mediante Auto No.049 del 19 de abril de 2019, se ordenó la práctica de medios probatorios, entre ellas las solicitadas por el abogado ABDÓN ANDRÉS REYES ARGOTTY, en calidad de apoderado del señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, especialmente la siguiente:

“Decretar la rendición de un informe técnico grafológico comisionando para tal fin a la Fiscalía General de la Nación quien a través de un funcionario experto en grafología forense, se sirva cotejar las firmas consignadas en los documentos relacionados a continuación con las del señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA y determine si alguna de ellas corresponde a la firma manuscrita del mencionado señor, (...)”.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

De esta manera, el día 14 de octubre de 2022, el operador de primera instancia, recibió memorial³ del mencionado profesional, en el cual manifestó que: *"Desisto de la prueba pericial de grafología, ya que en el desarrollo del proceso en criterio de esta defensa se desvirtuó cualquier tipo de responsabilidad por parte de mi representado, lo que haría innecesario la práctica de una prueba que reitera lo y establecido en el proceso"*, en tal sentido, mediante Auto No. 123 del 03 de noviembre de 2022⁴, la Gerencia Departamental Colegiada Del Guaviare, resolvió:

"PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA PRÁCTICA del informe técnico grafológico ordenado mediante auto 049 de 2022 en su artículo primero." (Negrillas del texto).

En tal escenario, se evidencia que él mismo abogado ABDÓN ANDRÉS REYES ARGOTTY, en calidad de apoderado del señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, desistió de la practica de la prueba pericial de grafología, ya que consideró preliminarmente que, con las pruebas obrantes en el plenario, se había demostrado de manera que su representado, no tenía responsabilidad alguna en los hechos en cuestión, es decir, la incorporación de esta prueba pericial, no aportaría valor adicional al caso, dado que el marco probatorio actual, ya ha consolidado una imagen clara de la situación, tornándose en innecesaria, en tal sentido no es procedente el argumento lo manifestado por el recurrente.

Así mismo, este *Ad Quem*, observa que, obra en el plenario Informe Técnico Grafológico⁵, de fecha 26 de septiembre 2018, el cual, fue practicado con el objeto de cotejar las firmas consignadas en los documentos recolectados, mediante inspecciones a lugares los días 24 y 25 de agosto de 2018, en las oficinas de contrainteligencia, personal y segundo comandante firmados por los señores HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, PASIENTE RIVEROS BELTRÁN, CARLOS SAUL CORREDOR CALDERÓN, Y ANIBAL CASTELLAR HERNANDEZ, donde se concluyó que:

9.1 Las firmas o rubricas dubitadas como de los señores MY. GONZALEZ OREJUELA HERNAN MAURICIO; C.P. CASTELLAR HERNÁNDEZ ANIBAL; S.V. RIVEROS BELTRÁN PASIENTE y SP CORREDOR CALDERON CARLOS, descritas en el numeral 3.1.1, obrantes en los documentos como: "partes de personal", "parte demostrativo", parte de alimentación y "FORMATO REPORTE MENSUAL DE ALIMENTACIÓN, SÍ PRESENTA UNIPROCEDENCIA frente al material extraproceso aportado por el investigador y allegado a éste laboratorio para estudio, descrito los numerales 3.2.1. y 3.2.2.

Aunado a lo anterior, este despacho evidencia que esta prueba técnica, fue objeto de traslado y contradicción, como se observa en el Auto No. 133 del 15 de mayo de 2024, que obra a folio 3540, así las cosas, no hay otra cosa que decir de los documentos, fueron firmados por su prohijado, toda vez que, con la prueba que anteriormente se transcribe, es evidente que no le asiste la razón al apoderado en este punto.

³ Documento electrónico siref: 20221014_Desistimiento prueba grafológica_radicado

⁴ 227_20221103_auto 123_acepta desistimiento prueba

⁵ Sae/Siref 519_auto_124_traslado_dictamen

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1.1.4. El Abogado ABDÓN ANDRÉS REYES ARGOTTY, también adujo que la instancia de conocimiento no tuvo en cuenta las pruebas:

“(...)

Ninguna de las declaraciones fue considerada en el fallo de primera instancia, en esas declaraciones se señaló, la forma como los documentos que eran enviados en la avanzada no eran los partes reales del BIFIM 32 y quien los recibía en el comando de infantería de marina, estaba enterado que venían adulterados.” (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, es procedente anotar que, dentro de la presente actuación procesal, se evidencia que en sede de primera instancia, fueron recaudados, practicados y valorados los testimonios señalados por el recurrente, los cuales, guardan estrecha relación entre ellos, al coincidir en las mismas circunstancias sobre el modo, en que sucedieron los hechos y especialmente, frente al manejo de la información y trámite de consolidación de partes de personal y liquidación casino, tanto en el BFIM32, como en el nivel central y, como estos datos se acomodaban para corresponder al personal efectivo y así pasar inadvertidos y transformarse en las delegaciones que ordenaban en gasto.

Asimismo, este operador observa que el *A Quo*, aplicando las reglas de la sana crítica⁶ concluyó que los testimonios mencionados, también concuerdan en enunciar las falencias en la Supervisión Local, sobre la partida de alimentación y, aunque si bien es cierto que quien realmente elaboraba la planilla era el suboficial de alimentación, la función de su defendido, era supervisar y vigilar y con su firma avalar el número de hombres ,sobre los cuales, se cobraría la alimentación, lo cual se probó que fue aumentado y que con su actuar negligente, ocasionó un detrimento fiscal, durante los 14 meses que ejerció el cargo de Supervisor.

Además, la afirmación de que el despacho fiscal, no tuvo en cuenta las pruebas del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ni las declaraciones que se solicitaron para el presente proceso, no considera el principio de integralidad y exhaustividad en la revisión de los casos, toda vez que, si no se hace una relación detallada de algunos medios de prueba, es debido a que ciertas declaraciones, no causan impacto en la veracidad de los hechos alegados. En definitiva, considera este Despacho que, el análisis probatorio realizado por el *A quo*, refleja una evaluación crítica y fundamentada de la pertinencia y el peso específico de esas pruebas dentro del proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia SU132 de 2002, señaló:

⁶ Sentencia C-202/05. Es evidente que la norma no autoriza que el juez adopte en forma arbitraria, abusiva o caprichosa la decisión de declarar relativamente inhábil a un testigo, en el momento de su comparecencia a rendir declaración dentro de un proceso civil, y, por el contrario, exige que dicha decisión sea motivada en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en todo caso mediante la exposición de los motivos concretos o específicos que originan su decisión. En este sentido, en el ejercicio racional de dicha competencia es forzoso que, haciendo una interpretación integral del citado artículo, el juez al tomar su decisión tome como referencia las situaciones principales o más comunes previstas por el legislador en el Num. 1, no acusado, del mismo.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

“En la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza. Lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se pueda llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad. Esto es lógico, puesto que como director del proceso, el juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.” (Subrayas fuera de texto.)

Se puede colegir entonces que, el principio de autonomía e independencia del juez, en la valoración probatoria dentro del proceso, significa que este tiene la libertad de evaluar el material probatorio, según su propio criterio y juicio, sin intervención externa y como director del proceso, tiene la responsabilidad de determinar qué pruebas son conducentes, pertinentes y útiles para el caso y, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, puede tomar una decisión fundamentada, como se ha demostrado en el caso, por ende, no es plausible el argumento del recurrente, pues nada de lo dicho en el fallo carece de motivación.

5.1.1.5. El recurrente señaló que:

“Otra actuación que a juicio de esta defensa le causa perspicacia, porque si a lo largo del proceso el despacho utilizaba la Notificación electrónica en correos autorizados, y cuando la Contraloría delegada intersectorial No 9 profiere auto No URF2-0404 de fecha 18 de marzo de 2024, el despacho fiscal, procede a notificar a través de estados electrónicos desconociendo el artículo (sic) 56 Notificación electrónica de la ley 1437 del 2011”.

Al respecto este Despacho no observa irregularidad alguna, toda vez que las notificaciones de las actuaciones proferidas, se han efectuado de conformidad a lo reglado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, que señala:

“NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.**” (Negrillas fuera de texto).

Se tiene entonces que, dentro del procedimiento específico para la notificación de providencias en los Procesos de Responsabilidad Fiscal, se hace diferencia entre las decisiones que requieren notificación personal y las que se notifican por Estado, con el objeto de optimizar la eficiencia en la administración del proceso y garantizar que las partes relevantes, estén informadas adecuadamente de las etapas clave, por lo que la providencia aludida y las demás proferidas, se notificaron de conformidad con la norma previamente citada, sin incurrir en ninguna irregularidad, así las cosas, no le asiste la

PRF NO. 2019-00582 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MDN - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES CGFM — ARMADA NACIONAL — COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE LA INFANTERÍA DE MARINA CALOGIM — BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA 32 BIFIM32.- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL GUAVIARE.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

razón al apoderado del señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA, toda vez que el actuar del operador de primera instancia, se encuentra ajustado a la norma.

5.1.1.6. Sobre la expedición de copias, el recurrente señala:

“Para esta defensa nota con extrañeza que el despacho fiscal, en 3 ocasiones se les ha solicitado las copias del expediente, desde el folio 2913 hasta la última actuación procesal, para poder sustentar el recurso de apelación y en respuesta del 5 de junio de 2024 envió el link con el expediente donde no aparecen ningunas de las actuaciones del 2024, negándole a mi representado el derecho a la defensa técnica, y violando el debido proceso.” (Subrayas fuera de texto)

Contrario a lo manifestado por el recurrente, se observa dentro del expediente que su solicitud fue resuelta de fondo, como se evidencia a continuación:

Respuesta Solicitud Copias PRF-2019-00582

Lelis Yineth Del Rio Rojas (CGR) <lelis.delrio@contraloria.gov.co>

Jue 6/06/2024 3:12 PM

Para: ANDRÉS REYES ARGOTTY <andresreyes63@hotmail.com>

Contraloría General de la República - SGD 06-06-2024 15:12
ORIGEN: Al Contraloría General de la República No. 2024EE0105587 FOLIO ANEXO 0 FOLIO DESTINO: ANDRÉS REYES ARGOTTY ASUNTO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE GUAVIARE / LELIS YINETH DEL RIO ROJAS
ASUNTO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 2019-00582
GDS

2024EE0105587



Doctor:

ABDON ANDRÉS REYES ARGOTTY

Celular 311 633 19 22

andresreyes63@hotmail.com

Apoderado

Conforme su solicitud radicada SIGEDOC 2024E0120065 de fecha 5 de junio de 2024, me permito informarle que mediante correo radicado SIGEDOC 2024EE de fecha 5 de junio de 2024 a las 8:53 a.m., al email: andresreyes63@hotmail.com, se le remitió link de acceso a la totalidad del expediente del PRD-2019-00582.

Si bien es cierto, su solicitud de copias es desde el folio 2913, también lo es que, al acceder a la totalidad del expediente, organizados por carpetas de 200 folios aproximadamente cada una, es fácil acceder desde la carpeta 15 a los folios requeridos, como se evidencia a continuación:

CD Anexos PRF-2019-00582	0 R
01 CARPETA PRINCIPAL FOL 001 a 202	0 R
02 CARPETA PRINCIPAL FOL 203 a 401	0 R
03 CARPETA PRINCIPAL FOL 402 a 600	0 R
04 CARPETA PRINCIPAL FOL 601 a 800	0 R
05 CARPETA PRINCIPAL FOL 801 a 1002	0 R
06 CARPETA PRINCIPAL FOL 1001 a 1200	0 R
07 CARPETA PRINCIPAL FOL 1201 a 1422	0 R
08 CARPETA PRINCIPAL FOL 1423 a 1616	0 R
09 CARPETA PRINCIPAL FOL 1617 a 1815	0 R
10 CARPETA PRINCIPAL FOL 1816 a 2005	0 R
11 CARPETA PRINCIPAL FOL 2006 a 2225	0 R
12 CARPETA PRINCIPAL FOL 2226 a 2462	0 R
13 CARPETA PRINCIPAL FOL 2463 a 2671	0 R
14 CARPETA PRINCIPAL FOL 2672 a 2889	0 R
15 CARPETA PRINCIPAL FOL 2890 a 3091	0 R
16 CARPETA PRINCIPAL FOL 3092 a 3289	0 R
17 CARPETA PRINCIPAL FOL 3290 a 3489	0 R
18 CARPETA PRINCIPAL FOL 3490 a 3577	0 R
19 CARPETA PRINCIPAL FOL 3630 a 3884	0 R

15:13

Correo: Lelis Yineth Del Rio Rojas (CGR) - Outlook

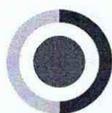
Es importante mencionar que este archivo se esta actualizando constantemente y puede acceder al mismo cada vez que lo requiera.

Cordialmente,

LELIS YINETH DEL RIO ROJAS

PG01 Grupo de Responsabilidad Fiscal

Gerencia Guaviare



CONTRALORÍA
General de la República

LELIS YINETH DEL RIO ROJAS

Profesional Grado 01

Gerencia Departamental Guaviare

Email: lelis.delrio@contraloria.gov.co

Teléfono (601) 5187000 Ext. 24500

Calle 8 # 24-169

San Jose del Guaviare – Guaviare



AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Es menester recordar que, el principio de buena fe, está consagrado en el artículo 83, de la Carta Política de 1991 y este se deriva de la obligación de la administración pública de actuar con transparencia, proporcionando información clara y precisa, como se demuestra que lo hizo la Gerencia Departamental del Guaviare, al brindarle respuesta de fondo y explicando con claridad, donde se encontraban los documentos solicitados al recurrente, no obstante, no se ha presentado evidencia que respalde las afirmaciones hechas por el abogado Abdón Andrés Reyes, en otras palabras, si el solicitante en su momento, consideró que la respuesta, no resolvía de fondo su solicitud, pudo hacer uso de los mecanismos de protección de derechos fundamentales, sin embargo no lo hizo

Por lo expuesto, no es dable hallarle la razón al abogado ABDÓN ANDRÉS REYES ARGOTTY, en calidad de apoderado del señor HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUELA.

5.1.2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado JHON JAIRO FLÓREZ PLATA, en calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (1258_20240606_recurso_fallo005_prf-2019-00582_mapfre_2024er0121331).

Preliminarmente, es procedente anotar que, el término para proponer el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación (término de ejecutoria), para esta compañía aseguradora, empezó a correr el 31 de mayo de 2024, después de la última notificación personal, a través de medios electrónicos, ocurrida el 30 de mayo de 2024 (555_not_personal_fallo_005), venciendo el día 07 de junio del corriente.

De acuerdo con lo anterior, es oportuna y procedente la presentación de los recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, conforme con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.g

5.1.2.1. Conducta y nexo causal, sobre el cual el recurrente señaló:

“(…)

1. INOBSERVANCIA DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL respecto de los implicados en esta actuación que fue **NEGLIGENTE Y CULPOSA:**

- Sr SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Fuerzas Militares (ALFM); por lo cual es evidente para este Despacho, su condición de gestor fiscal y su actuar descuidado, por cuanto era su deber verificar que el personal reportado para la alimentación, se encontraba asignado a su Batallón y por consiguiente era el beneficiario de la alimentación suministrada por la Agencia Logístico de las fuerzas Militares, con lo cual hubiese evitado la configuración del presente daño que se ocasiono mes a mes durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, cumpliendo cabalmente con las funciones designadas como Jefe de la Comisión de Alimentación del BIFIM32 y evitando el detrimento fiscal que hoy nos ocupa.

- TC GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ.

las planillas presentadas con el personal de la Unidad Militar y el valor girado por alimentación, realmente correspondía al personal que tenía este derecho y se encontraba en la misma, demostrando con su actuar fue ineficaz e ineficiente, al no cumplir cabalmente sus funciones como supervisor, permitiendo que se presentara el detrimento patrimonial objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN.

se invirtieran debidamente en el personal que tenía derecho a la parrilla de alimentación de víveres frescos y secos, por pertenecer al Batallón, garantizando que estos recursos se invirtieran debidamente, pero su actuar fue omisivo, descuidado y negligente, pues su deber como gestor fiscal era realizar los controles necesarios y establecer que las planillas presentadas con el personal de la Unidad Militar y el valor girado por alimentación, realmente correspondiera al personal que tenía este derecho y se encontraba en la misma, demostrando con su actuar fue ineficaz e ineficiente, al no cumplir cabalmente sus funciones como supervisor, permitiendo que se presentara el detrimento patrimonial objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal.

- Sr. MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO.

militar, como en el caso que hoy nos ocupa; pues era su deber garantizar que los recursos se invirtieran debidamente, obrando presuntamente en forma omisiva y negligente, pues como gestor fiscal, debió realizar los controles necesarios y así establecer verídicamente, que el valor girado por alimentación, era el correspondiente al personal que se encontraba en la Unidad Militar, demostrando con la situación presentada que sus funciones fueron desarrolladas ineficientemente e ineficaz al no cumplir a cabalidad con las funciones encomendadas y permitir el detrimento patrimonial que hoy se endilga.

De la lectura del Fallo objeto de censura no solo se advierte que no fue (sic) de recibo los medios de defensa del artículo 1055 del Código de Comercio, sino que además no hubo ninguna manifestación al respecto total desconocimiento de las actuaciones desplegadas

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

*questionadas que se cometieron a título de **CULPA Y DOLO** que esta corporación no puede desconocer.*

(...)

*Así las cosas y como quiera que lo señalado en el mismo **FALLO** y que se encuentra en el expediente acreditado y probado una conducta negligente realizadas por parte de los presuntos responsables fiscales como presuntos responsables a título de **CULPA GRAVE Y DOLO** dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, **mi prohijada queda exenta o en otras palabras eximida de responder civilmente por el presunto daño patrimonial causado por su actuar, y por ello no se puede exigir que se responda por algún monto, ya que la culpa grave y el dolo no se encuentra cubierta dentro de las coberturas del contrato de seguros tanto por el mismo contrato como por disposiciones de orden público y las altas cortes.**" (Negrillas del texto).*

Al respecto, es necesario precisarle al apoderado de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. que el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, señala el objeto de la responsabilidad fiscal así:

*"Objeto de la responsabilidad fiscal. **La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.**" (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, en primera medida, es pertinente indicar que, la naturaleza del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es meramente resarcitoria, es decir, se refiere a la obligación de reparar los daños causados al patrimonio público, por acciones u omisiones de aquellos que manejan recursos fiscales, este resarcimiento, se logra a través de una indemnización pecuniaria, la cual debe ser pagada por la persona o entidad que, debido a una conducta dolosa o culposa, haya causado el daño.

La existencia de esta responsabilidad fiscal, es fundamental para proteger los recursos públicos y garantizar que se utilicen de manera adecuada y eficiente, a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal, frente a actos indebidos en la gestión fiscal, que es exclusivamente resarcitorio, como se ha venido señalando, a diferencia de los regímenes sancionatorios, por conductas penales o policivas.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-297 de 2006, señaló que:

Con respecto a la autonomía de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Territoriales a las que la Constitución asigna la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración, la Corporación ha señalado que el ejercicio del control fiscal impone, como requisito esencial, que los órganos que lo lleven a cabo sean de carácter técnico y gocen de autonomía administrativa, presupuestal y jurídica. De manera general, la Corporación ha considerado que la autonomía que ostentan los organismos que llevan a

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

cabo funciones de control fiscal debe ser entendida en el marco del Estado unitario (C.P., artículo 1°), lo cual significa que ésta se ejerce con arreglo a los principios establecidos por la Constitución Política y la ley. En este sentido la mencionada autonomía consiste, básicamente, en el establecimiento de una estructura y organización de naturaleza administrativa especializada, a la cual se le ha asignado un haz de competencias específicas que pueden ejercerse de manera autónoma e independiente, a través de órganos propios, y que dispone, al mismo tiempo, de medios personales y de recursos materiales de orden financiero y presupuestal que puede manejar, dentro de los límites de la Constitución y la ley sin la injerencia ni la intervención de otras autoridades u órganos. De ello deriva también la autonomía que se reconoce a las diferentes responsabilidades que se derivan del ejercicio de sus funciones por parte de los diferentes órganos de control, u otros poderes públicos. Así, la responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, el cual debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una concurrencia o paralelismo de responsabilidades, disciplinarias, penales y fiscales, aunque la Corte ha advertido que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal. (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, es menester señalar que el *A Quo*, para la afectación tuvo en cuenta que, ésta ampara los fallos de responsabilidad fiscal, así que, existiendo un fallo con responsabilidad fiscal, distinto de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal, debe operar el amparo estipulado, a favor del Ministerio de Defensa Nacional, como entidad estatal beneficiaria y afectada en su patrimonio, por los actos y omisiones ocasionados por los aquí responsables fiscales.

Ahora bien, es menester indicar que ha quedado demostrado que en el expediente, se encuentra acreditada y probada la conducta de cada uno de los implicados fiscales a título de CULPA GRAVE, conforme a la gestión fiscal desarrollada por el señor **TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702; quien se desempeñó como Supervisor Seccional o Local del BFIM 32 durante los años 2013 y 2014, el señor **MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.448.427, quien se desempeñó como Supervisor Seccional o Local del BFIM 32 durante los años 2015 y 2016, el señor **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.085; quien se desempeñó como Supervisor Seccional o Local del Batallón de Infantería de Marina No. 32, desde el 26 de mayo de 2016, hasta el 07 de mayo de 2017, los cuales, tenían en común, la función de Supervisar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, debiendo realizar una revisión juiciosa y minuciosa, con el fin que los Contratos o Convenios Interadministrativos, se ejecutaran a cabalidad, sin que se presentaran pagos por un número mayor de personal militar; y el señor **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.679, quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del BFLIM32, durante los años 2013 a 2016, presentó planillas con un número de personas superior, al realmente beneficiario de la

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

alimentación; cada uno de ellos, contribuyeron a que durante las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, se cancelara un mayor valor, al que debía pagarse, por concepto de alimentación del personal adscrito al BFLIM32, inflando el número de beneficiarios de la alimentación, durante cuatro (4) años, sin que los Supervisores percibieran esta conducta, por lo tanto, debido a su actuar negligente, ineficiente e ineficaz, su conducta se enmarca dentro del evento del Grado de **CULPA GRAVE**, contemplado en el literal C) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, por tal motivo, este Despacho, no accederá a la solicitud de revocar la decisión del *A Quo*.

Por otra parte, en lo que se refiere a que no se hizo observancia de los argumentos de defensa propuestos, encuentra este Despacho que, no le asiste la razón al recurrente, pues en el Auto objeto de Recurso, se abordan tales fundamentos, siendo del resorte del operador acceder o no a lo allí fundamentado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente y con la motivación debida, lo cual sucedió en la providencia de marras, razón por la cual, no es posible acceder a este alegato del recurrente.

5.1.2.2. El recurrente adujo la INOBSERVANCIA del fallador de primera instancia pasando por alto el estudio de la PRESCRIPCIÓN en las pólizas expedidas por QBE SEGUROS S.A. CON NIT 860.002.534-0 HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

(...)

*Este argumento que fue señalado en los argumentos de defensa, en donde se señaló que la excepción de prescripción bajo el entendido que es un fenómeno que tiene como propósito según la sentencia de la Corte Constitucional T-272 del 2015 “**crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación**”.. Por lo tanto, se tiene que no reclamar en el tiempo el siniestro, se pierde el beneficio de la reclamación.*

En este caso, se tiene que el presunto detrimento patrimonial ocurrió durante las vigencias de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, y sus evidenciadas son trasladadas a la compañía que represento que se le vincula al proceso con el Auto de Apertura de la vigencia del año 2022; es decir desde dicha época ha transcurrido el término de la prescripción tanto la fiscal como la establecida en el Código de Comercio.

(...)

Al respecto, el Consejo de Estado reflejada en la sentencia de 17 de junio de 2010 expediente 2004 00654, Consejero Ponente Rafael E. Ostau De Lafont Planeta y en otras que han mantenido la misma línea, indica: “(...) por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000...”. (Subrayado por fuera del texto original) No obstante lo anterior, es de resaltar que el legislador mediante el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2012, en su artículo 120, zanjó la discusión, disponiendo que: “Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.” (Subrayado por fuera del texto original)

*Lo que significa que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2012, el plazo de prescripción y caducidad es de 5 años, contados desde la ocurrencia del hecho generador. Esto significa que los contratos de seguro que **se suscriban con posterioridad al 12 de julio de 2012, están sujetos al término de caducidad de la acción de 5 años y no de 2, como lo sostuvo el Consejo de Estado en la sentencia antes mencionada**” y en este caso fue la ocurrencia de los hechos fue en la vigencia del año 2013; desde la fecha que ocurrió la vinculación hasta la fecha en la se vincula a la compañía aseguradora han transcurrido más de 5 años.*

En conclusión, la acción caducó y la responsabilidad de esta compañía sobre los hechos enunciados se encuentra prescrita, por tanto, no se puede pretender que se rescinda dado que las pólizas por las cuales somos vinculados se encuentran prescritas.” (negrillas y subrayas del texto).

Frente a este particular, este Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

“(…)

5.1 Caducidad y prescripción acción fiscal

La caducidad y la prescripción de la acción fiscal se encuentran reguladas en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

*La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, **y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.***

(…)

5.2 Prescripción del contrato de seguro

Un asunto de cardinal relevancia para las compañías de seguros y que ha sido muy discutido, es si las normas especiales de caducidad y prescripción de la responsabilidad fiscal se aplican a las acciones que provienen del contrato de seguro, que cuentan con una regulación también especial en el artículo 1081 del Código de Comercio.

En un principio, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, mediante Circular No. 82113- 001199 del 19 de junio de 2002, dispuso que el artículo 1081 del Código de Comercio no le era aplicable a la acción fiscal por cuanto ésta responsabilidad está sujeta a una normatividad especial en la Ley 610 de 2000.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

El asunto fue examinado por el Consejo de Estado, el cual en atención a que la responsabilidad de la compañía de seguros no es de naturaleza fiscal, sino que proviene del contrato de seguro, consideró que la prescripción se rige por el artículo 1081 del Código de Comercio.

En efecto el Consejo de Estado, Sección Primera, por sentencia del 18 de marzo de 2010, exp.00529-01, expresó:

“Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable”.

Dicha tesis se reiteró luego en sentencia de la misma sala de 17 de junio de 2010, exp. 00654-01.

La prescripción en materia de contrato de seguro puede ser ordinaria, la cual tiene un término de 2 años contados desde el conocimiento del siniestro o del momento en que se ha debido conocer. También puede ser extraordinaria, que corre desde el siniestro y su término es de 5 años.

El comienzo del cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro será la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro tratándose de la extraordinaria.

Iniciado su cómputo la prescripción se configurará si el fallo de responsabilidad fiscal no se emite antes que expire el plazo.

Posteriormente, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, sometió a las pólizas de seguro a los plazos de prescripción de la Ley 610 de 2000 (5 años), cuyo texto reza:

“Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000”.⁷ (Negritas fuera de texto).

De lo anterior, se puede establecer que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, el plazo de prescripción y caducidad es de cinco (5) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho generador, esto significa que los contratos de seguro que se suscriban con posterioridad al 12 de julio de 2011, están sujetos al término de caducidad de la acción de 5 años y no de 2.

Que la caducidad de la acción fiscal, establece un plazo de cinco años, desde la ocurrencia del último hecho que causó el daño, para que se pueda abrir un Proceso de Responsabilidad Fiscal. En este caso particular, al tratarse de hechos o actos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, que se extienden en el tiempo,

⁷ La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros - Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, 2014.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

como contratos con varias etapas o decisiones, que generan efectos a lo largo del tiempo, el plazo de cinco (5) años, comienza a contarse desde el último hecho o acto relacionado, tal como ocurrió en el caso objeto de estudio, donde se pudo establecer que, los hechos iniciaron en el mes de enero de 2013 y fueron continuos o continuados, hasta el mes de diciembre de 2016, fecha en la cual, se realizó el último hecho generador del daño.

En síntesis, se tiene que la presente actuación fiscal, se apertura a través del Auto de Apertura No. 117 del 27 de junio de 2019, es decir tres (3) años posteriores a la ocurrencia del último hecho constitutivo de daño, por lo tanto, se interrumpió la caducidad de la acción fiscal y por ende también la oportunidad de afectar las pólizas cuestionadas.

Ahora bien, la responsabilidad fiscal prescribe a los cinco (5) años y esta se cuenta a partir del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por ende, tampoco ha prescrito, en tal sentido, no es dable el argumento del recurrente.

55.1.2.3. Inobservancia de la Existencia de la Conducta Omisiva y Negligente de los Presuntos Responsables Fiscales.

*“Respecto a lo establecido en el artículo 1060 del código de comercio, sostiene que: “El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro **deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato.**”*

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.”

En este sentido, a pesar de que los contratos de seguros se celebraron en las vigencias de los años 2013, 2015 y 2016 y teniendo en cuenta que el presunto detrimento ocurrió desde la vigencia del año 2013, tal y como lo señala el Auto de Apertura, de acuerdo a lo anterior si el tomador tenía conocimiento de los presuntos hechos y nunca notifico a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, o en su defecto a QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A del presunto detrimento patrimonial que sufrió la entidad, y tan solo se entera hasta la vigencia del año 2022, con el Auto de vinculación pasados 9 años es notificada mi prohijada del presunto detrimento patrimonial, da lugar a revocar la misma, como se indica a continuación:

*“**notificada la modificación del riesgo (...), el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.**” (...)*” (Negrillas del texto).

Respecto a lo argumentado por el apoderado, este Despacho advierte que la vinculación de las pólizas, fue realizada al tenor del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 que señala:

“PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000”

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

A su vez el artículo 9º de la Ley 610 del 2000, señala:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (...).”

Así las cosas, se reitera que la presente actuación fiscal, se apertura con el Auto No. 117 del 27 de junio de 2019, es decir tres (3) años posteriores a la ocurrencia del último hecho constitutivo de daño, por ende, se interrumpió la caducidad de la acción fiscal, al igual que el de la prescripción, lo cual, en los términos del Artículo previamente citado, aplica para la vinculación de las aseguradoras, sentido en el cual, no es de recibo el argumento del recurrente.

Adicionalmente, para resolver lo referente a la modificación del riesgo alegada, vale la pena traer a colación, lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que reguló la solidaridad en la responsabilidad fiscal y la circunscribió a las personas que realicen el hecho generador de la responsabilidad, lo cual NO incluye al garante.

“Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.” (Negrillas propias).

Quiere decir que, la existencia de un Proceso de Responsabilidad Fiscal, no modifica las condiciones del contrato de seguro, incluyendo el riesgo asegurado, la suma asegurada, y cualquier otra disposición contractual. Esto significa que el seguro, sigue vigente bajo los mismos términos acordados originalmente, sin ser afectado por el desarrollo de acciones fiscales.

En consecuencia, dado que la acción fiscal no afecta las condiciones del contrato de seguro, no es plausible que la aseguradora intente revocar o reajustar el valor de la póliza unilateralmente, es por eso que cualquier conflicto que surja en relación con el contrato de seguro, debe ser resuelto por el juez natural, quien es la autoridad competente para dirimir disputas entre el tomador y la aseguradora. Esto garantiza que se respeten los derechos y obligaciones de ambas partes conforme al marco legal vigente.

Por lo anterior, no le asiste la razón al apoderado, en la medida en que los montos por los que debe responder la aseguradora, deben coincidir con lo pactado en la

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

correspondiente póliza, sin que tenga relevancia los términos en que deban responder los sujetos procesales.

5.1.2.4. Inobservancia de la Nulidad por Reticencia.

“Así mismo, la póliza expedida por QBE SEGUROS S.A. CON NIT 860.002.534-0 HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., está viciada de nulidad la póliza a causa de la reticencia, la cual se configura cuando el tomador del seguro es inexacto u omite información al momento de contratar, es decir que incumple con la obligación que enuncia el artículo 1058 del Código de Comercio, me permito citar:

*“**ART. 1058.** El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo...”*

Al contratar un seguro se debe tener en cuenta que aplican los elementos de la naturaleza de todo contrato como lo es la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, como bien en el parágrafo anterior se enunció el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el riesgo asegurable, el cual es el objeto del contrato y como en el auto de apertura de investigación se ha recalcado que el tomador asegurado de la póliza, tenía pleno conocimiento desde la vigencia del año 2013, la ocurrencia de los presuntos hechos generadores de daño.

*Queda claro entonces que, si se tenía **conocimiento de las presuntas falencias que se presentaron** y tan solo se notifica a mi prohijada el por medio del Auto de vinculación hasta el 2022, situación de la cual al tomar el tomador de la póliza **guardó silencio u omitió lo cual constituye reticencia.***

En conclusión, mi prohijada no es civilmente responsable debido a que la tomadora de la póliza incumplió con el deber de información al momento de contratar el seguro, lo que hace que la póliza y sus renovaciones sean nula.” (Negritas y subrayas del texto).

Frente al argumento de nulidad de la póliza expedida por QBE SEGUROS S.A., identificada con el NIT No. 860.002.534-0, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a causa de la reticencia, la cual se configura cuando el tomador del seguro, es inexacto u omite información al momento de contratar y se incumple la obligación enunciada en el artículo 1058 del Código de Comercio, este Despacho se permite manifestar que, no es esta la instancia, la competente para dirimir este tipo de controversias, toda vez que cualquier conflicto, que surja en relación con el Contrato de Seguro, debe ser resuelto por el juez natural, quien es la autoridad competente, para dirimir disputas entre el tomador y la aseguradora, lo cual, además garantiza que se respeten los derechos y obligaciones de ambas partes, conforme al marco legal vigente.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1.2.5. Inobservancia del Deducible y del Límite.

*“Así mismo, en **EL FALLO DE RESPONSABILIDAD NO PUEDE DESCONOCER QUE** en las pólizas No. 92100001578, 000705407957, y 000706237136, EXPEDIDAS POR QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., **SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO.** Adicionalmente, debe tener presente el ente fiscal que al momento de convenir los amparos en las pólizas que nos ocupa, esto sin renunciar a lo expuesto en el numeral anterior, se impuso una carga al asegurado y/o al beneficiario en caso de siniestro, en virtud de la cual éstos asumirán una parte de este.*

(...)

*Es por ello, que, en las carátulas de las pólizas expedidas, se concertó un deducible, que está a cargo única y exclusivamente del asegurado, es decir **EL MINISTERIO DE DEFENSA.***

(...)

*En las pólizas no. 92100001578, 000705407957, y 000706237136, expedidas por QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 Hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se pactó un límite, el ente fiscal también debe tener presente que al momento de convenir los amparos en las pólizas que nos ocupa, esto sin renunciar a lo expuesto en el numeral anterior, se estipula un límite en el valor asegurado en caso de siniestro.” **(Negritas del texto).***

Al respecto, debe manifestarse que el A Quo señaló lo siguiente: *“Frente al límite de las obligaciones a cargo de cada una de las aseguradoras, se debe concretar en el evento que la sanción sea confirmada y deban realizar el pago al Grupo de Cobro Coactivo, igual situación ocurre en el evento del deducible que deba aplicarse al momento de realizar el pago, en el evento que se llegue a esa instancia.”*

En este orden de ideas, para tranquilidad del recurrente, se deben tener en cuenta los límites y condiciones de las pólizas de seguro, cuando se solicite el pago a las aseguradoras, especialmente en el Proceso de Cobro Coactivo, es por eso que al solicitar el cumplimiento de las obligaciones de las aseguradoras, se deben respetar las condiciones establecidas en los Contratos de Seguro, como el valor asegurado, que es el monto máximo que la aseguradora, está dispuesta a pagar los deducibles, que es la cantidad que el asegurado debe pagar antes de que la aseguradora intervenga, y el porcentaje de participación en cada póliza, entre otros términos importantes.

Respetar estos aspectos, resulta fundamental para asegurar que todas las partes involucradas, cumplan con sus responsabilidades de manera justa y conforme a lo pactado en el Contrato de Seguro. Esto también, brinda tranquilidad a la parte recurrente, al garantizar que los pagos o compensaciones, se realizarán según lo estipulado en el Contrato, evitando malentendidos y posibles disputas, lo cual como se evidenció, quedó plasmado en las providencias que decidieron la presente actuación.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1.2.6. Inobservancia del Coaseguro.

“(…)

EXISTIENDO COASEGURO, es decir **ESTANDO DISTRIBUIDO EL RIESGO ENTRE MI REPRESENTADA Y TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS MENCIONADAS**, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre un deber de obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaria entre ellas. (…)”

Al respecto, es importante señalar que en el Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, se señaló:

“En el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se estableció que Señores **TC GOMEZ SANCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, quienes se desempeñaron como Supervisores seccionales o locales del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - 8FIM32, y **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, quien ejerció como Jefe de la Comisión de Alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; actuando en su calidad de gestor y responsable fiscal de los hechos ya analizados, estaban amparados por las siguientes Pólizas de Seguro.

QBE SEGUROS S.A. con NIT 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en razón en razón de:

- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 92100001578**, tomada por el MDN - ARC - Dirección de abastecimientos, Expedía el 8 de enero de 2013.
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000705407957**, tomada por el MDN - ARC - Dirección de abastecimientos, Expedía el 19 de enero de 2015.
- **Póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706237136** tomada por el MDN - ARC - Dirección de abastecimientos, Expedía el 4 de enero de 2016.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 891.700.037-9 con porcentaje de participación del 11.9999967 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.026.182-5 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.002.184-6 con porcentaje de participación del 22.4999997 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 860.002.400-2 con porcentaje de participación del 21.5000039 sobre el valor asegurado en las pólizas de manejo para entidades oficiales enunciadas.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al momento de realizar el pago, para resarcir el daño, por parte de las compañías aseguradoras, este se verá limitado en el porcentaje pactado o la cobertura del coaseguro de cada una de las pólizas vinculadas, teniendo en cuenta el deducible que se debe aplicar a cada una de ellas, tal y como fue debidamente establecido en el Auto cuestionado.

Estas razones, llevan a que este Despacho, no pueda acceder a los argumentos del apoderado de MAPFRE SEGUROS.

5.1.3. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 06 de junio de 2024, por parte de la abogada PAOLA CASTELLANOS SANTOS en su calidad de apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (1261_202400606_recurso_noti_fallo005_prf-2019-00582_previsora_2024er0121316).

El término para proponer el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación (término de ejecutoria), empezó a correr el 31 de mayo de 2024, después de la última notificación personal a través de medios electrónicos del 30 de mayo de 2024 (555_not_personal_fallo_005), venciendo el día 07 de junio del corriente.

De acuerdo con lo anterior, es oportuna y procedente la presentación de los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, conforme con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

5.1.3.1. LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS ADUCE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL.

“(…) Los hechos investigados hacen referencia a situaciones relacionadas con contratos de alimentación en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, tal como se indica en el Fallo, así: “El daño al patrimonio público de la presente investigación, se evidencio en los actos irregulares en que se incurrió por los gestores fiscales, al haberse establecido la configuración del daño patrimonial acaecido al Ministerio de Defensa Nacional MDN - Comando General de las Fuerzas Militares CGFM - Armada Nacional - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina CALOGIM, debido a que durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, al cruzar la información suministrada de partes de personal, con la información de los partes de casino, y esta con los valores ejecutados de los contratos de alimentación de las vigencias mencionadas, se evidencio que se reportó un número mayor de personal, que el que realmente se estaba alimentando, encontrando una diferencia entre el valor pagado y el ejecutado por la alimentación; (…)” (Resaltado del texto).

(…)

*Ahora bien, dentro del proceso de responsabilidad de la referencia se profirió el Auto 117 con el cual se ordenó la Apertura del proceso, auto de fecha **27 de junio de 2019**.*

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

(...)

Es de anotar que en el presente asunto, no se trata de un hecho de tracto sucesivo, dado que se trata de contratos de alimentación diferentes que tuvieron prestaciones diferentes, en periodos diferentes, y es por ello que se debe mirar a cada vigencia de forma independiente una de la otra.

Por lo anterior, se reitera, que ha operado la caducidad de la acción fiscal respecto de los hechos acaecidos en 2013 y parte del 2014, por lo que solicito de forma respetuosa se sirva revocar el fallo atacado y en su lugar abstenerse de proferir condena alguna en lo que respecta a los hechos sucedidos en el año 2013 y 2014, dado que ya se encuentra caducada la oportunidad para ello. (...).”

Este particular ya fue resuelto en el numeral **5.1.2.2**, en tal sentido se le exhorta a remitirse a ese numeral.

5.1.3.2. ALCANCE DE LA COBERTURA – CARGOS ASEGURADOS

La abogada PAOLA CASTELLANOS SANTOS en su calidad de apoderada de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS arguye que:

“(...) el Fallo con responsabilidad fiscal no se pronunció respecto de los argumentos de defensa expuestos en su momento frente a la imputación, ya que se limitó a declarar como terceros civilmente responsables a las aseguradoras que participaron en coaseguro en las pólizas vinculadas, bajo el argumento que los investigados se encontraban amparados por las mismas y dado a que se encontraban vigentes al momento de la causación del daño. No obstante no se analizó lo manifestado en este sentido, se repite, por lo cual, nuevamente se insiste en ello, haciendo énfasis que las pólizas no otorgaron cobertura a los funcionarios investigados, (...)

Así las cosas, y dado que el ente de control no demostró que los cargos de funcionarios investigados dentro del presente asunto, se encontraban dentro de los cargos asegurados en la póliza, no es posible declarar como tercero civilmente responsable a las aseguradoras y mucho menos, afectar las pólizas.

Por lo expuesto y ante la inexistencia de pruebas que soporten los fundamentos de la vinculación como tercero civilmente responsable, solicito de forma respetuosa, REVOCAR el fallo recurrido y en su lugar, exonerar de toda responsabilidad a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.”

En este caso particular, es necesario precisarle a la recurrente que el perjuicio fiscal, se origina por la falta de diligencia, oportunidad, eficiencia y eficacia en la gestión, disposición, uso y pago de los recursos públicos, destinados a la alimentación del personal militar del BFLIM32, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, ya que se presentaron planillas, con un número superior de beneficiarios de alimentación, en esta unidad militar, sin el debido control, por parte del Supervisor asignado en cada vigencia, lo que resultó en pagos excesivos durante cuatro (4) años.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Es menester señalar que el artículo y 3º de la Ley 610 de 2000, especifica quiénes son considerados gestores fiscales, así:

“GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.” (Subyagas fuera de texto).

Es así como las conductas de los señores: TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quienes actuaron como Supervisores Seccionales o Locales del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BIFIM32, y del señor SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, quien fue Jefe de la Comisión de Alimentación de dicha Unidad, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, quien elaboraba y remitía las planillas del Casino, al Nivel Central, para el pago pertinente, en efecto, corresponden al ejercicio de una gestión fiscal.

Las conductas de los aquí responsables, los señores: TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO y MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quienes debieron realizar el control y supervisión de la ejecución de estos recursos durante estas vigencias, fueron calificadas fundadamente a título de CULPA GRAVE, siendo ellos gestores fiscales; de otro lado, la función que realizaba el señor SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, al elaborar y remitir las planillas Casino, al Nivel Central, para el pago correspondiente a la partida de alimentación, también se ha establecido como de gestión fiscal.

Concluyéndose así, que estas personas, incidieron directamente en el daño patrimonial al Ministerio de Defensa Nacional MDN - Comando General de las Fuerzas Militares CGFM - Armada Nacional - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina CALOGIM, en la suma que asciende a MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.668.439.251,76), este valor, indexado a la fecha del Auto No.005 de 29 de mayo de 2024, se ha calculado en DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.550.233.853), el cual se probó a lo largo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, que hoy nos ocupa.

En consecuencia, es posible colegir que existe un vínculo claro, entre la conducta de los gestores fiscales involucrados y la elaboración y envío de las planillas de alimentación del BFLIM32, al Nivel Central y a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con el propósito de obtener el pago por la alimentación del personal de esta Unidad. Igualmente,

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

debe tenerse en cuenta que si los responsables fiscales, hubiesen cumplido con su función de Supervisión y realizado un control eficiente y eficaz durante esos cuatro (4) años, no se habría generado el daño patrimonial al estado.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, se vinculó a la Compañía Aseguradora QBE SEGUROS S.A., identificada con el NIT. No. 860.002.534-0, ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de Tercero Civilmente Responsable, debido a la emisión de las pólizas en las que el MDN-ARC-Dirección de Abastecimientos. figura como tomador, asegurado y beneficiario.

Es importante precisar que, la pólizas incluyen coberturas para: *"Menoscabos de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con Responsabilidad Fiscal"*, en este caso, se trata de fallos por la gestión fiscal de los señores. TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quienes actuaron como Supervisores Seccionales o Locales del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BIFIM32, y de SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, quien fue Jefe de la Comisión de Alimentación y Almacenista de dicha Unidad, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Como se ha demostrado, el daño patrimonial causado al Batallón de Infantería de Marina 32 (BIFIM32) - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina - Armada Nacional, se generó debido a que los aquí encartados tenían a su cargo la gestión de los recursos, pues elaboraban, aprobaban y remitían las planillas del Casino, al Nivel Central para el pago correspondiente. En consecuencia, la gestión fiscal deficiente de estos individuos, contribuyó directamente al daño económico sufrido por la entidad.

A continuación, se procede a demostrar con las evidencias documentales, que obran en el plenario, lo antes manifestado, lo cual, concuerda con lo amparado en las pólizas vinculadas:

A folios 860 y s.s., del expediente se encuentra la planilla de salida de víveres secos de enero de 2016, suscrita por el señor Paciente Riveros Beltrán, en calidad de **Jefe Almacén Víveres BFIM 32 y/o Almacenista** (Almacenista: cobertura póliza).

A folio 885 del expediente, se evidencian las actas mensuales de ejecución nivel regional, suscrita por el señor PASIENTE RIVEROS BELTRÁN, Administrador partida de alimentación y por HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ OREJUOLA, **Ordenador del Gasto Unidad** Centralizada y/o Supervisor Seccional o Local. Meses de agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, enero de 2015 (Ordenador del gasto: cobertura póliza).

A folios 1222 y s.s. del expediente, se evidencia la Póliza No. 92100001578 QBE. Relación de cargos: Almacenistas, ordenadores del gasto, así:



CONTRALORÍA

General de la República

PRF NO. 2019-00582 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MDN - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES CGFM — ARMADA NACIONAL — COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE LA INFANTERÍA DE MARINA CALOGIM — BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA 32 BIFIM32.- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL GUAVIARE.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

CONFIDENCIAL
SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
S2100001578	0				
TOMADOR		MDN - ARC - DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS		DIRECCION CRA 63 No. 14 - 99	
IDENTIFICACION		800.141.644-1	TELEFONO 4143757	CIUDAD BOGOTA D.C.	
ASEGURADO		MDN - ARC - DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS		DIRECCION CRA 63 No. 14 - 99	
IDENTIFICACION		800.141.644-1	TELEFONO 4143757	CIUDAD BOGOTA D.C.	
BENEFICIARIO MDN - ARC - DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS					
MONEDA: PESOS COLOMBIANOS		EXPEDICION		VIGENCIA	
TASA DE CAMBIO		DESDE	HORAS	HASTA	HORAS
0,00		2013/01/28	2013/01/01	00:00	2013/12/31 24:00
FECHA LIMITE DE PAGO		No. DIAS			
		365			
AMPAROS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES	
		800.000.000		43.213.793	
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA					
FORMA DE PAGO		CONTADO		DETALLE DEL PAGO	
				PRIMA 43.213.793	
				DESCUENTOS	
				IVA PESOS 6.914.207	
				VALOR TOTAL A PAGAR 50.128.000	
				VALOR PRIMA EN PESOS 50.128.000	
INTERMEDIARIOS					
CLAVE	NOMBRE	% PART	CLAVE	NOMBRE	% PART
1003C12	JARDINE LLOYD THOMPSON	50%	1003C34	AON COLOMBIA	30%
1003C4	DELIMA MARSH	20%			
COASEGURO					
COD	NOMBRE	% PART	V. ASEGUR	V.PRIMA	COD
1309	QBE SEGUROS	21,5	172.000.000	9.290.966	1324
1301	COLSEGUROS	22,6	180.000.000	9.723.103	1306
1326	MAPFRE	12	96.000.000	5.185.855	
CONDICIONES PARTICULARES					
OBJETO DEL SEGURO:					
Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios de ellos determinados. Este seguro operará por ocurrencia.					

CONFIDENCIAL
SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
S2100001578	0				
TOMADOR		MDN - ARC - DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS		DIRECCION CRA 63 No. 14 - 99	
IDENTIFICACION		800.141.644-1	TELEFONO 4143757	CIUDAD BOGOTA D.C.	
ASEGURADO		MDN - ARC - DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS		DIRECCION CRA 63 No. 14 - 99	
IDENTIFICACION		800.141.644-1	TELEFONO 4143757	CIUDAD BOGOTA D.C.	
BENEFICIARIO MDN - ARC - DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS					
MONEDA: PESOS COLOMBIANOS		EXPEDICION		VIGENCIA	
TASA DE CAMBIO		DESDE	HORAS	HASTA	HORAS
0,00		2013/01/28	2013/01/01	00:00	2013/12/31 24:00
FECHA LIMITE DE PAGO		No. DIAS			
		365			
CONDICIONES PARTICULARES					
<ul style="list-style-type: none"> • Revocación de la póliza 120-días • Modificación de cargos • Amparo automático de nuevos cargos • Pérdidas causadas por empleados no identificados. Límite básico hasta el 50% • Ampliación aviso de siniestro sesenta (60) días a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. • Definición de trabajador o empleado • Anticipo de indemnización • Bienes bajo control, tenencia y custodia • Errores y omisiones no intencionales (sin cobro de prima) • Gastos adicionales por tiempo extra nocturno, trabajo en días festivos, fletes expreso • Pago de siniestro sin necesidad de fallo administrativo o fiscal. • Costo en juicios y Honorarios profesionales \$10.000.000 evento para cada unidad asegurada. • Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro hasta una(1) vez con cobro • Modificaciones a favor del asegurado 					
DEDUCIBLES					
Empleados no identificados: 4% del valor de la pérdida, mínimo 3 smmlv.					
Otros eventos: 4% del valor de la pérdida, mínimo 3 smmlv.					
Cajas Menores sin deducible					
NUMERO DE CARGOS:					
422					

PRF NO. 2019-00582 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MDN - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES CGFM — ARMADA NACIONAL — COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE LA INFANTERÍA DE MARINA CALOGIM — BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA 32 BIFIM32.- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL GUAVIARE.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

PAG. 1

REGISTRO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES

QBE Seguros S.A. Nit. 860.002.534-0

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
92100001578	92300002509				

TOMADOR MDN-ARMADA NACIONAL-DIABA
 IDENTIFICACION NT 800141844 TELEFONO 4143757 DIRECCION CRA 63 N.14-99

TOMADOR CIUDAD BOGOTA D.C.

ASEGURADO MDN-ARMADA NACIONAL-DIABA
 IDENTIFICACION NT 800141844 TELEFONO 4143757 DIRECCION CRA 63 N.14-99

ASEGURADO CIUDAD BOGOTA D.C.

MONEDA : PESOS COLOMBIANOS	EXPEDICION	VIGENCIA			FECHA LIMITE DE PAGO	No. DIAS
TASA DE CAMBIO	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS		
0.00	2014/01/13	2014/01/01	2014/07/31	24:00:00	2014/02/15	212

OBJETO DEL ANEXO

EN EL PRESENTE ANEXO SE DA COBERTURA OTORGADA BAJO LA LICITACION 020212 CUYA VIGENCIA ADJUDICADA FUE DE 01 ENERO DE 2013 A 31 DE JULIO DE 2014

AMPAROS	VALOR ASEGURADO			PRIMAS	
	ANTERIOR	AUMENTO	DISMINUCION	NUEVO VALOR	PRIMA IVA
ELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	800,000,000.00			800,000,000.00	60,400,000.00 9,664,000.00

FORMA DE PAGO	CONTADO	DETALLE DEL PAGO	
		PRIMA	60,400,000.00
		DESCUENTOS	0.00
		IVA	9,664,000.00
		VALOR TOTAL A PAGAR	70,064,000.00
		VALOR PRIMA EN PESOS	70,064,000.00

MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS EN OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

INTERMEDIARIOS					
CLAVE	NOMBRE	% PART	CLAVE	NOMBRE	% PART
1003C4	DELIMA MARSH	20.00	1003C12	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI	50.00
1003C34	AON RISK	30.00			

COASEGURO						
NOMBRE	% PART	V.ASEGUR	V.PRIMA	COD	NOMBRE	%PART V.ASEGUR. V.PRIMA
QBE CENTRAL DE SEGUROS	21.50	.00	12,988,000.00	1324	PREVISORA	21.50 0 12,988,000.00
COLSEGUROS	22.50	.00	13,590,000.00	1306	COLPATRIA	22.50 0 13,590,000.00
MMPFRE	12.00	.00	7,248,000.00			

12 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETEL

A folio 1224 del expediente, se indica que el objeto de esta Póliza, es amparar los riesgos que impliquen el menoscabo de fondos y bienes nacionales del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras (Direcciones, Divisiones o Batallones, según sea el caso), causados por acciones y omisiones **de sus empleados, en alcances fiscales** por incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias. En las coberturas se **indica juicios con responsabilidad fiscal**.

A Folios 1232 y s.s. del expediente, se encuentra la Póliza No. 000705407957. Cargos: **Almacenistas, ordenadores del gasto**, así:



PRF NO. 2019-00582 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MDN - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES CGFM — ARMADA NACIONAL — COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE LA INFANTERÍA DE MARINA BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA 32 BIFIM32.- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL GUAVIARE.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705407957	0				

TOMADOR MDN-ARC-DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS
 IDENTIFICACION 8001416440 TELEFONO 4143757 DIRECCION 11001, CR 63 14-99 CIUDAD BOGOTA

TOMADOR ASEGURADO MDN-ARC-DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS
 IDENTIFICACION 8001416440 TELEFONO 4143757 DIRECCION 11001, CR 63 14-99 CIUDAD BOGOTA

BENEFICIARIO		IDENTIFICACION		% PARTICIPACION		
MONEDA	COP	FECHA EXPEDICION	DESDE	VIGENCIA HORAS	HASTA HORAS	No DIAS
TASA DE CAMBIO	1	2015/01/19	2015/01/01	00:00	2015/12/31 24:00	365

RIESGO FINANCIERO

VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	No. DIAS
\$ 1,000,000,000		
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Faltas Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0
Contratistas, Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Reconstruccion De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Rendicion De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorios	\$ 1,000,000,000	0
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0

FORMA DE PAGO Cash

DETALLE DEL PAGO

PRIMA	\$ 40,000,000
DESCUENTOS	\$
IVA EN PESOS	\$ 6,400,000
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 46,400,000
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 46,400,000

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACION
1003C12	JARDINE LLOYD THOMPSON	50
1003C34	ADN RISK	30
1003C4	DELIMA MARSH	20

COASEGURO

CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR. PRIMA
1309	OBE SEGUROS S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 8,600,000.00
891700037	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.0999967	\$ 119,999,967.00	\$ 4,799,999.68
860002400	LA PREVISORA S.A CIA. DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 8,600,001.56
860002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	22.4999907	\$ 224,999,907.00	\$ 8,999,999.68
860026182	ALIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 8,999,999.68

OBJETO DEL SEGURO
 Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o indirectamente).

FIRMA AUTORIZADA FIRMA TOMADOR

Coberturas: juicios con responsabilidad fiscal.

Cargos:

- 235 ALMACENISTAS
- 21 ORDENADORES DEL GASTO UBICACION 16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y 5 DE BOGOTA
- 18 JEFES DE CONTRATOS UBICACION 15 UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y 3 BOGOTA
- 18 JEFES DE ADQUISICIONES UBICACION 15 UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y 3 BOGOTA
- 18 TESOREROS UBICACION 16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
- 14 PAGADORES UBICACION DOS UNIDADES QUE NO TIENEN PAGADORES BN4 Y CARMA
- 20 CONTADORES UBICACION 20 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
- 16 JEFES DE PRESUPUESTO UBICACION 16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
- 16 JEFES DE INVENTARIO UBICACION 16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
- 16 ENCARGADOS DE COMBUSTIBLE UBICACION 16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
- 11 COMANDANTE UNIDADES MAYORES UBICACION 4 FRAGATAS, ARC GLIRIA, 2 SUBMARINOS, 2 TENER
- 4 ALMACENISTAS TIERRA BOMBA
- 5 PRESTACIONES SOCIALES UBICACION DIRECTOR Y 4 LIQUIDADORES
- 4 DIRECCION COMERCIO EXTERIOR UBICACION 2 CARTAGENA Y 2 DE BOGOTA
- 6 DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS UBICACION DIRECTOR DIF, DIRECTOR GENERAL, CONTABLE, 1 MENSAJERO, 4 ANALISTAS, TESORERIA
- JEFE DE CAMBIOS INTERNACIONALES
- 4 COMANDO ARMADA UBICACION COMANDANTE ARMADA SEGUNDO COMANDANTE Y SUS AYUDANTES





PRF NO. 2019-00582 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MDN - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES CGFM — ARMADA NACIONAL — COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE LA INFANTERÍA DE MARINA CALOGIM — BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA 32 BIFIM32.- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL GUAVIARE.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

A folios 1236 y s.s. del expediente, está la Póliza No. 000706237136. Cargos: Almacenistas, ordenadores del gasto. Amparos: responsabilidad fiscal, así:

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES PAG 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706237136					

TOMADOR MDN-ARC-DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS DIRECCIÓN 11001, CR 63 14-99

IDENTIFICACIÓN 8001416440 TELÉFONO 4143767 CIUDAD BOGOTÁ

TOMADOR MDN-ARC-DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS DIRECCIÓN 11001, CR 63 14-99

IDENTIFICACIÓN 8001416440 TELÉFONO 4143767 CIUDAD BOGOTÁ

ASEGURADO BENEFICIARIO IDENTIFICACIÓN % PARTICIPACIÓN

MONEDA: COP FECHA EXPEDICIÓN DESDE HORAS VIGENCIA HASTA HORAS No. DÍAS

TASA DE CAMBIO 1 2016/01/04 2016/01/01 00:00 2016/12/31 24:00 365

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Valor / Perc.	DEDUCIBLES Tipo	Mínimo
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000			
Depositos Bancarios	\$ 1,000,000,000	0		
Coberturas En Cuentas En Jurisdicción	\$ 1,000,000,000	0		
Membresías De Fondos Y Récords Nacionales Causados Por Sus Servicios Públicos Por Actos U	\$ 1,000,000,000	0		
Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0		
Contratistas Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0		
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0		
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0		
Costo Para La Rendición De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0		
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0		
Honorarios Profesionales	\$ 100,000,000	0		

FORMA DE PAGO Cash DETALLE DEL PAGO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PRIMA	\$ 40,109,589
DESCUENTOS	\$
IVA EN PESOS	\$ 6,417,634
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 46,527,223
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 46,527,123

CLAVE	INTERMEDIARIOS NOMBRE	% PARTICIPACIÓN
1003C12	JARDINE LLOYD THOMPSON	60
1003C34	ACN RISK	30
1003C4	DELIMA MARSH	20

CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR. PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	21.50	\$ 215,000,000.00	\$ 8,623,591.57
891700037	IMPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00	\$ 119,999,857.00	\$ 4,813,149.32
860002480	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50	\$ 215,000,039.00	\$ 8,623,563.14
860002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	22.50	\$ 224,999,097.00	\$ 9,024,857.34
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50	\$ 224,999,097.00	\$ 9,024,857.34

OBJETO DEL SEGURO Amparos los riesgos de responsabilidad de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Oficinas o Suboficinas según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en

FIRMA Gerencia Técnica AUTORIZADA FIRMA TOMADOR

Cobertura: juicios con responsabilidad fiscal.

Cargos:

- CARGOS**
- 235 ALMACENISTAS
 - 21 ORDENADORES DEL GASTO UBICACION 16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y 5 DE BOGOTÁ
 - 18 JEFES DE CONTRATOS UBICACION 15 UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y 3 BOGOTÁ
 - 18 JEFES DE ADQUISICIONES UBICACION 15 UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y 3 BOGOTÁ
 - 16 TESOREROS UBICACION 16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
 - 14 PAGADORES UBICACION DOS UNIDADES QUE NO TIENEN PAGADORES BN4 Y CARMA
 - 20 CONTADORES UBICACION 20 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
 - 16 JEFES DE PRESUPUESTO UBICACION 16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
 - 16 JEFES DE INVENTARIO UBICACION 16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
 - 16 ENCARGADOS DE COMBUSTIBLE UBICACION 16 UNIDADES ADMINISTRATIVAS
 - 11 COMANDANTE UNIDADES MAYORES UBICACION 4 FRAGATAS, ARC GLIRIA, 2 SUBMARINOS, 2 TENER
 - 4 ALMACENISTAS TIERRA BOMBA
 - 5 PRESTACIONES SOCIALES UBICACION DIRECTOR Y 4 LIQUIDADORES
 - 4 DIRECCION COMERCIO EXTERIOR UBICACION 2 CARTAGENA Y 2 DE BOGOTÁ
 - 8 DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS UBICACION DIRECTOR DIF, DIRECTOR GENERAL CONTABLE, 1 MENSAJERO, 4 ANALISTAS, TESORERÍA Y JEFE DE CAMBIOS INTERNACIONALES
 - 4 COMANDO ARMADA UBICACION COMANDANTE ARMADA, SEGUNDO COMANDANTE Y SUS AYUDANTES



AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

En este orden, la solicitud de revocar el fallo recurrido y en su lugar, exonerar de toda responsabilidad a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no es procedente, toda vez que se demostró que los sujetos procesales, fueron gestores fiscales y estaban debidamente cubiertos por Pólizas que respaldaban su labor, aunado a lo anterior, se ha verificado que estos individuos, tenían funciones de Supervisión y Control de los Recursos, situación que claramente, comporta en ellos una gestión fiscal.

Por otro lado, en lo que se refiere a los cargos amparados, tal y como se evidencia en las imágenes que preceden, los cargos ostentados por los aquí vinculados, en efecto, Sí se encuentran relacionados en las pólizas vinculadas, tal como es el caso de los Almacenistas y los Ordenadores del Gasto, que, de conformidad con la relación expresa de las pólizas y las firmas de las calidades en las que se desempeñaron los responsables fiscales, Sí corresponden a los amparados por las pólizas antes relacionadas.

5.1.3.3. DE LAS VIGENCIAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

“(...) Las anteriores pólizas fueron otorgadas bajo la modalidad de seguro por ocurrencia, esto es, que se amparan los daños causados en vigencia del contrato de seguro. Conforme a lo anterior, no resulta ajustado a derecho llamar a responder a la aseguradora por el valor total del daño patrimonial, afectando la totalidad de las pólizas indistintamente, pues tal proceder desconocería que las pólizas sólo otorgaron cobertura a los hechos sucedidos en vigencia de la cada una de ellas.

Así las cosas y de acuerdo con lo que la misma contraloría pudo detectar, los daños se presentaron en diferentes vigencias entre los años 2013, 2014, 2015 y 2016, de tal manera que se debe verificar cuál es el daño causado en la respectiva vigencia, (...).”

Con base en la distinción mencionada, el A Quo en el Auto No. 172 del 17 de julio de 2024, (pág. 236), aceptó su argumento respecto al agotamiento de la Póliza, situación que se acatará al momento del cobro correspondiente, cuando no solamente se evaluará el agotamiento alegado, sino también las demás condiciones pactadas en las pólizas vinculadas que limitan su responsabilidad y el monto de la misma.

5.1.3.4. DEL VALOR ASEGURADO Y SU DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO TOTAL O PARCIAL

“(...) Sobre este particular se reitera, que LA PREVISORA S.A. con sujeción a su porcentaje de coaseguro del 21.5000039% dentro de la póliza No. 92100001578, pagó a la DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO de la CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO, de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2017-01087 – COACTIVO DCC1-090 la suma de \$145.522.537.72, tal como se acredita con la documentación que obra en el proceso, por lo cual la responsabilidad de la aseguradora en lo que atañe a la citada póliza se encuentra disminuida y/o agotada, teniendo en cuenta el deducible ya aplicado, situación ésta frente a la cual no se indicó nada al respecto.(...)” (Negritas del texto).

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Al respecto, el operador de instancia, en el Auto No. 172 del 17 de julio de 2024, (pág. 236), manifestó tener claridad sobre este hecho y este Despacho, lo aclaró en los puntos anteriores, por tal motivo, este Despacho no entrará a analizar de fondo el petitum.

Así las cosas, frente a los argumentos allegados por parte de la abogada PAOLA CASTELLANOS SANTOS, en su calidad de apoderada de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, este *Ad Quem*, considera que no hay lugar a modificación alguna en el fallo recurrido.

5.1.4. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 07 de junio de 2024, por parte de la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. (1241_20240607_recurso_noti_fallo005_prf-2019-00582_zurich_2024er0122685_1).

El término para proponer el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación (término de ejecutoria), empezó a correr el 31 de mayo de 2024, después de la última notificación personal a través de medios electrónicos del 30 de mayo de 2024 (555_not_personal_fallo_005), venciendo el día 07 de junio del corriente.

De acuerdo con lo anterior, es oportuna y procedente la presentación de los recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, conforme con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

5.1.4.1. NO EXISTE PRUEBA DE CULPA GRAVE O DOLO POR PARTE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES - NO CONCRECIÓN DE ACCIÓN U OMISIÓN A CARGO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

“Como se ha mencionado con anterioridad la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., alegó la ausencia de culpa grave o dolo por parte de los presuntos responsables, sin embargo, en el fallo omitió la Contraloría pronunciarse de fondo en relación con esta alegación, con lo que se viola el derecho de defensa de la Aseguradora. Omite la Contraloría resolver de fondo los argumentos fundados de la Compañía de Seguros.

(...)

En este sentido, para proferir fallo con responsabilidad, tanto la conducta (u omisión, según sea el caso) graduada como ejecutada (o no ejecutada) con dolo o culpa grave, como el daño patrimonial deben ser ciertos y determinados, y estos dos presupuestos son vagos e imprecisos en el proceso que nos ocupa, pues no es claro cuáles fueron las obligaciones presuntamente inobservadas por parte de los presuntos investigados o cuáles fueron las acciones que desarrollaron en contravía del marco legal o contractual propio de sus funciones, y menos que las mismas les pueden ser imputables, pues no ha acreditado su apropiación de los recursos para la alimentación, pero además porque se trató de dependencias de la misma entidad, esto es del EJERCITO NACIONAL, entre las que se suscribieron los contratos, por lo que de cara al proceso no pueden entonces ser la misma entidad tanto la afectada como la contratante incumplida, y muchos menos tratar de asegurar su propia culpa.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Y es que tan vago el análisis que se realiza y tan débil la imputación de responsabilidad, que es suficiente leer los términos que se utilizan tanto en el auto de imputación como en el fallo con responsabilidad fiscal, donde se habla de cifras especulativas, aproximadas, incluso cuando describe el número de personas que requerían alimentación, (...).

En el caso en concreto, se observa cómo se decide fallar con responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables sin existir prueba de los elementos de la responsabilidad, que pueda graduarse como a su cargo con dolo o culpa grave. Debe insistirse que el título de imputación no puede ser otro que el de culpa grave o dolo, y no puede pretenderse asignársele tal virtualidad a hechos como los que sustentan el fallo con responsabilidad, ya que no obra prueba de negligencia grosera por parte de los presuntos responsables.”

Sea este el momento, para dar a conocer a la apoderada de la Aseguradora ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., antes QBE SEGUROS S.A., dentro de este Proceso de Responsabilidad Fiscal, que el daño patrimonial al Estado, es producido en ejercicio de la gestión fiscal, esto es coherente con el artículo 5° de la ley 610 de 2000, que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal: *"una conducta dolosa o gravemente culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal"*.

Así pues, es lógico que, si la responsabilidad fiscal, sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal, necesariamente esa responsabilidad, lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión.

De este modo, deben reunirse, los dos elementos subjetivos de la responsabilidad fiscal: *a) una persona que realiza gestión fiscal; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal y/o con ocasión de esta.*

Ahora bien, es menester indicar que en el expediente, se encuentra acreditada y probada la conducta de cada uno de los implicados fiscales, a título de CULPA GRAVE, dentro de este Proceso de Responsabilidad Fiscal, en consecuencia, conforme a la gestión fiscal desarrollada por el señor **TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702, quien se desempeñó como Supervisor Seccional o Local del BFIM 32 durante los años 2013 y 2014; el señor **MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.448.427, quien se desempeñó como Supervisor Seccional o Local del BFIM 32, durante los años 2015 y 2016; el señor **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.085, quien se desempeñó como Supervisor Seccional o Local del Batallón de Infantería de Marina No. 32, desde el 26 de mayo de 2016, hasta el 07 de mayo de 2017; pues estas personas tenían en común la función de Supervisar que las planillas de Casino, coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, debiendo realizar la correspondiente revisión, con el fin que los Contratos o Convenios Interadministrativos, se ejecutaran a cabalidad, sin que se presentaran pagos por un número mayor de personal militar. En conjunto con el señor **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.679, quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

BFLIM32, durante los años 2013 a 2016 y quien presentó planillas con un número de personas superior, al realmente beneficiario de la alimentación. Cada uno de ellos, contribuyeron a que durante las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, se cancelara un mayor valor, al que debía cancelarse, por concepto de alimentación del personal adscrito al BFLIM32, inflando el número de beneficiarios de la alimentación, durante cuatro (4) años, sin que los Supervisores percibieran esta conducta, debido a su actuar negligente, ineficiente e ineficaz, y que se enmarca dentro del evento de **CULPA GRAVE** contemplado en el literal C) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, por tal motivo este Despacho, no accederá a la solicitud de revocar la decisión del *A Quo*.

Igualmente, para este Despacho resulta abstraído de toda lógica, que la recurrente señale que alterar y avalar un número de personal, diferente al que realmente se alimentaba en la Unidad Militar, durante cuatro (4) años sea un mero descuido, se reitera que las conductas y nexos causales están plenamente demostrados y tipificados de acuerdo con la Ley y las funciones de cada uno de los sancionados.

Ahora bien, a la luz del acervo probatorio, las reglas de la lógica, la sana crítica y de acuerdo con los preceptos legales y constitucionales, no es plausible, ni siquiera por error, que lo acaecido durante las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, fueran hechos aislados, ni cuestión del azar, pues en la medida de la gravedad de los hechos y de la continuidad de los mismos, los Supervisores tuvieron una conducta omisiva, descuidada y negligente al no cumplir con sus responsabilidades de supervisión y verificación de las planillas de alimentación, como lo establecía claramente la Directiva No. 005 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-23.1 del 15 de mayo de 2013, ya mencionada, sobre lineamientos y directrices para la alimentación de la partida de alimentación al personal de Infantes de Marina, en tal sentido lo manifestado por la recurrente queda desacreditado.

5.1.4.3. FALTA DE CERTEZA SOBRE EL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL IMPUTADO – AUSENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

“¿Vale la pena preguntarse, como puede medirse con exactitud las porciones de comida suministradas a un personal que es fluctuante y que tiene necesidades puntuales y específicas?”

Ya lo indicamos previamente, y es que nadie está obligado a lo imposible, de ahí que resulta inadmisibile que se pretenda que los hoy presuntos responsables pudieran controlar milimétricamente la cantidad de comida por porción, el número de porciones que finalmente se terminaban sirviendo para cada persona, el número de personas que pernoctaban en la base cada día, cuando quedó probado que el número cambiaba debido a diferentes características y necesidades propias del servicio.

Como puede decirse, pero además tomarse de sustento para el fallo, que el batallón BIFIM32 se indicaba un número de infantes superior al personalmente se alimentaba, es decir, tendría sentido que se indicara por ejemplo, a efectos de lo que le interesaba a la Contraloría, decirse que en el batallón había menos infantes de los que se alimentaban no

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

más, pues de ser ello así esto implicaría de contera que no existe detrimento patrimonial alguna, ya que incluso se alimentaban menos personas de las que realmente debían alimentarse.

(...)

Es claro que si no existe certeza absoluta y objetiva de la existencia de daño patrimonial no puede dictarse fallo con responsabilidad fiscal, no es procedente pues que el ente de control asuma simplemente sin prueba alguna que hubo detrimento, y que el mismo es imputable como causado a los presuntos responsables en vista de la ejecución del objeto contractual, sin que se haya definido por parte de la Contraloría cuál fue la conducta desplegada por los sujetos investigados (u omisión) que causó el presunto detrimento. (...)

Frente a este punto, es importante precisarle a la abogada que, la manifestación de “y es que nadie está obligado a lo imposible”, sin demostrar tal circunstancia, ni allegar ninguna prueba que demuestre que los sujetos procesales, durante el tiempo que se presentaron las irregularidades, al menos manifestaran que era una función imposible de cumplir, así como afirma que: “resulta inadmisibles que se pretenda que los hoy presuntos responsables pudieran controlar milimétricamente la cantidad de comida por porción, el número de porciones que finalmente se terminaban sirviendo para cada persona”, resulta inadmisibles en esta instancia, pues en ni el Hallazgo Fiscal, ni el fallo recurrido, dieron este sentido a los hechos.

Al respecto, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, reiterará lo evidenciado a lo largo de esta investigación; por un lado, está probado que se alteraban los informes presentados y, por otro, el control de supervisión era nulo, lo cual conllevaba a que se girara una mayor cantidad de recursos para alimentación, es decir, el valor total de recursos entregados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares al BIFIM32, en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, eran superiores a los que realmente le correspondían.

Dentro de las pruebas que soportan el daño, se encuentran, el Hallazgo Fiscal a folios 3 y s.s. del expediente; a fls. 64 y s.s., obran los documentos que soportan los giros por alimentación mes a mes, entre los años 2013 y 2016; a folio 310, se encuentra el informe de novedades recepción - partida de alimentación; a folio 314, se evidencia la Directiva No. 005 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-23.1 del 15 de mayo de 2013, sobre los lineamientos y directrices para la alimentación de la partida de alimentación al personal de Infantes de Marina, según Contrato Interadministrativo, suscrito entre la Armada Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la cual es clara en determinar las responsabilidades de los sujetos procesales.

Con lo anterior, se reitera que el daño al patrimonio público investigado, en este caso, se evidenció a través de actos irregulares cometidos por los gestores fiscales, lo que resultó en un perjuicio patrimonial al Ministerio de Defensa Nacional, específicamente al Comando General de las Fuerzas Militares (CGFM) y a la Armada Nacional, particularmente en el Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina (CALOGIM).

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Así pues, la labor ardua de este proceso, ha permitido demostrar las irregularidades presentadas durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, la cual, consistió en el recaudo del material probatorio pertinente, conducente y útil; luego se llevó a cabo un cruce de información, entre los partes de personal, los partes de Casino y los valores ejecutados de los Contratos de alimentación, este análisis reveló una discrepancia significativa, obteniéndose que finalmente se reportó un número de personas alimentadas mayor, que el real, lo que generó una diferencia entre el valor pagado y el valor efectivamente ejecutado.

El cruce de datos y la posterior verificación, han permitido establecer de manera clara y precisa la existencia de un detrimento fiscal, durante los años señalados, atribuido a actos irregulares en la gestión de recursos, por parte de los responsables fiscales, contrario a lo aducido por la recurrente, cuando señala que no se demostró claramente el daño y su cuantía.

De esta manera, el Hallazgo Fiscal y la totalidad del material probatorio recaudado, confirma la configuración del daño patrimonial al Ministerio de Defensa Nacional y arrojó el siguiente detrimento fiscal:

Año	Total Ejecutado	Liquidación Casino	Diferencia
2013	\$1.266.841.244	\$ 875.949.108	\$ 390.892.136
2014	\$1.113.354.649	\$711.302.174	\$402.052.475
2015	\$1.298.693.794	\$700.446.300	\$598.247.494
2016	\$ 1.536.664.963	\$1.259.417.816,06	\$277.247.146,94
Total	\$5.215.554.649,82	\$3.547.115.398,06	\$1.668.439.251,76

De esta manera, como se ha demostrado a lo largo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el daño que originó esta investigación, sigue persistiendo, ya que no se logró desvirtuar la irregularidad, relacionada con el personal adicional, por el cual, se cobraron los servicios de alimentación, igualmente no se logró comprobar que este personal adicional estuviera realmente presente en las instalaciones de las Unidades Militares, lo que llevó a un desembolso excesivo de recursos al Batallón, por concepto de víveres secos (en especie) y frescos (dinero en efectivo). Estos recursos adicionales, se giraron mensualmente, en concordancia con la ejecución de varios Contratos Interadministrativos, celebrados entre la Armada Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas al presente plenario, trasladadas de la investigación penal, adelantada por la Fiscalía 3 Seccional del Guaviare, se pudo evidenciar que el personal allegado como agregado en los listados mensuales de alimentación del BFLIM 32, no se encontraban ni agregados, ni en comisión de servicio, ni en cumplimiento de operaciones militares, en las instalaciones del Batallón de Infantería de Marina, toda vez que, conforme respuesta a las solicitud de este Ente de Control Fiscal, este personal, se encontraba en Unidades Militares, diferentes a la que

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

hoy nos ocupan, evidenciándose que el personal adicional, por el cual, se solicitaba y recibía la partida de alimentación, no se encontraba para esa fecha en las instalaciones del mismo, demostrando con ello, que el aumento de personal en las planillas de alimentación, no coincidían con los partes diarios de personal, lo que evidencia que esta discrepancia, no ocurrió por error o por descuido.

Este hecho, puso en evidencia que, debido a la falta de verificación y la incorrecta justificación de personal adicional, produjo una asignación excesiva de partidas de alimentación, que ocasionó una pérdida de fondos públicos, debidamente probado en el desarrollo del proceso.

Finalmente, el análisis exhaustivo del plenario, ha permitido establecer con claridad que, al Batallón de Infantería de Marina 32 (BIFIM32), se le asignó una partida de alimentación superior a la que correspondía, según el número real de infantes durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016, por valor de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.668.439.251,76).

En vista de los hechos comprobados, los señalamientos presentados por la recurrente, carecen de la fundamentación necesaria y, por ende, son desestimados, en la medida en que, la evidencia sólida y detallada proporcionada en el plenario, en todo caso, permiten validar que, las decisiones tomadas, en relación con este caso, están respaldadas por un análisis riguroso y veraz de la gestión de los recursos, en consecuencia cualquier intento de desacreditar estas conclusiones, sin una base sólida, carece de mérito y, por lo tanto, no influirán en la determinación final del proceso.

5.1.5 Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 07 de junio de 2024, por parte del abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, en su calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (1246_20240607_recurso_fallo005_prf-2019-00582_axacolpatria_2024er0122684).

El término para proponer el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación (término de ejecutoria), empezó a correr el 31 de mayo de 2024, después de la última notificación personal a través de medios electrónicos del 30 de mayo de 2024 (555_not_personal_fallo_005), venciendo el día 07 de junio del corriente.

De acuerdo con lo anterior, es oportuna y procedente la presentación de los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, conforme con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

5.1.5.1. LA EXTINICION PARCIAL DE LA ACCIÓN FISCAL POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD- TERMINO PARA VINCULAR VALIDAMENTE A LAS ASEGURADORAS CADUCÓ DESDE LAS VIGENCIAS 2013, 2014, 2015.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

“(…) Tenemos entonces que, de conformidad con lo establecido por la propia Contraloría en los hallazgos fiscales y posteriormente ratificados en imputación y en el fallo, claramente se evidencia, haciendo un análisis de simple comparación de fechas, que la acción fiscal para vincular a la compañía en las vigencias 2013, 2014 y 2015, ya caducó, por cuanto la comunicación a la compañía AXA SEGUROS S.A, se perfecciono (sic) mediante oficio de fecha del día 09-11-2020, es decir, el ente de control llama a responder a mi representada por hechos frente a los cuales ya se había cumplido el termino de 5 años, establecido en la propia ley 610 del 2000, de caducidad de la acción fiscal.

(…)

Se colige entonces de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, que el valor total del presunto detrimento patrimonial, por las vigencias 2013, 2014 y 2015, las cuales ya caducó la acción fiscal para realizar reclamaciones a las aseguradoras, haciendo (sic) al valor total de \$1.391.192.105, por lo que tendrá el ente de control que descontar este valor para efectos de calcular el valor exacto por el cual cada una de las aseguradoras tendrá que responder en razón al coaseguro pactado.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, el ente de control deberá aplicar la caducidad parcial de la acción frente a las vigencias 2013, 2014 y 2015, dado que la vigencia del año 2016 no estaría afectada por este fenómeno de la caducidad. Así entonces, en el acápite siguiente pasare (sic) explicar por cual valor eventualmente respondería mi presentada en razón a su porcentaje de participación en el riesgo (…)”.

Dicho aparte ya fue sustentado en el numeral **5.1.2.2**, por tal razón, respetuosamente se le solicita al apoderado, remitirse a ese punto, donde se resuelve de fondo, el mismo argumento planteado.

5.1.5.2. AUSENCIA DE COBERTURA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE AFECTE A LA ENTIDAD ASEGURADA - ENTIDAD QUE PRESUNTAMENTE SUFRE EL DAÑO NO ES LA ENTIDAD ASEGURADA CONFORME A LO PACTADO EN LAS POLIZAS.

Este particular, ya fue resuelto en el numeral **5.1.3.2** y **5.1.5.3**, por tal razón, respetuosamente se le solicita al recurrente, remitirse a ese punto, donde también se resuelve de fondo, el argumento planteado.

5.1.5.3. ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE SUFRE EL DANO PATRIMONIAL - INEXISTENCIA DE DAÑO A LA ENTIDAD.

“Advierte esta defensa que se incurrió en un grave error en cuanto a la identificación de la entidad estatal que presuntamente sufrió el detrimento patrimonial, pues en el presente proceso se identificó al Municipio de Turbo como la entidad presuntamente afectada, desconociendo el órgano de Control que los recursos a través de los cuales se hicieron los pagos aquí reprochados eran recursos del orden nacional por cuanto provenían del Sistema General de Participaciones.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

(...)

Las normas, conceptos y Jurisprudencia citada, permiten concluir que los dineros objeto del proceso fiscal de la referencia, provenientes de recursos propios de la nación no son recursos propios del Batallón de infantería, luego si se predica un daño no es a esta entidad, si no a la entidad que entregó los recursos, estos en términos de la Corte, son recursos exógenos del ente territorial y por lo tanto, las acciones constitutivas de detrimento patrimonial relacionadas con los mismos, no afectan los recursos del Ente Territorial sino los recursos de orden Nacional.(...)

Frente a este particular, es necesario precisarle al recurrente las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, durante las vigencias 2013 a 2016, donde el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través del COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE INFANTERÍA DE MARINA y/o JEFATURA DE OPERACIONES LOGÍSTICAS, celebró con la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, los Contratos No. 009 MDN-ARC-CALOGIM 2013 del 22/03/2013; No. 051 MDN- ARC- CALOGIM/2013 del 25/11/2013; No. 011 MDNARC-JOLA-2014 del 24/12/2014; No. 004 MDN- JOLA-2015 del 01/07/2015; No. 009 MDN-ARC- JOLA-2015 del 03/12/2015 y No. 001 ARC-JOLA-2016 del 30/07/2016, que tenían por objeto el abastecimiento de estancias de alimentación en víveres secos y víveres frescos en especie, giro para viveres frescos, devoluciones de alimentación, entre otros, para beneficio de cadetes, grumetes, alumnos de infantería de marina, infantes de marina profesional y regulares de la Armada Nacional (partida alimentación soldados); contratos que debieron ejecutarse de manera juiciosa y minuciosa, para lo cual, se designó personal militar, con el fin que en desarrollo de sus funciones, realizaran el conteo y relación del personal, que tenía derecho a ser beneficiario del objeto de los contratos en las vigencias que hoy nos ocupan y personal militar de mayor rango, con el fin que realizaran el Control y Supervisión que la información allegada, para que los contratos se ejecutaran y pagaran conforme al personal militar que realmente se encontraba en la Unidad Militar, en tal sentido lo esgrimido por el recurrente, no tiene cabida, pues nada tiene que ver el municipio de Turbo, ni los recursos del Ente Territorial mencionado.

5.1.5.4. AMPARO CONTRATADO - CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS - AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL EN RAZON A LA MATERIA DE AFIANZAMIENTO- INEXISTENCIA DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

“(...) Así pues, se aprecia en el clausulado de condiciones que frente al amparo de responsabilidad fiscal, expresamente las partes pactaron limitar el riesgo a que solo sería (sic) indemnizables los hechos con incidencia fiscal que se generen con ocasión de que los funcionarios asegurados ejecuten un delito contra la administración.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá advertir que estamos frente a un proceso en el cual con la conducta del presunto responsable no se incurrió en delito alguno contra la

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

administración pública (sic), por tanto, no hay motivos para que el Despacho pretenda imponer obligación alguna a mi representada.

Como se aprecia en el clausulado de condiciones aplicable a las pólizas vinculadas, las pólizas cubren aquellas pérdidas (sic) económicas exclusivamente en el evento que el proceso se adelante por delitos contra la administración pública, condición que no se cumple en el presente proceso dado que a la fecha no hay investigación alguna de tipo penal en contra de los aquí investigados, además la conducta de estos no encaja dentro de tipo penal alguno. (...)”.

Respecto a este argumento, es menester señalar que las conductas de los Señores TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO y MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quienes debieron realizar el Control y Supervisión de la ejecución de estos recursos, durante estas vigencias; función que realizaba el señor SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, al elaborar y remitir las planillas Casino al Nivel Central, para el pago correspondiente a la partida de alimentación; como ya se estableció comportan gestión fiscal e incidieron directamente en el daño patrimonial, causado al Batallón de Infantería de Marina 32 (BIFIM32) - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina - Armada Nacional.

Aunado a lo anterior, es claro que las pólizas llamadas a responder, por tales conductas, incluyen coberturas para: *"Menoscabos de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con Responsabilidad Fiscal"*, en este caso, se trata de fallos por la gestión fiscal de los señores TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quienes actuaron como Supervisores Seccionales o Locales del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BIFIM32, y de SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, quien fue Jefe de la Comisión de Alimentación de dicha Unidad, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Igualmente, señala el recurrente que *“a la fecha no hay investigación alguna de tipo penal en contra de los aquí investigados, además la conducta de estos no encaja dentro de tipo penal alguno”*, frente a lo cual, es importante informarle que no por el mero alcance penal o disciplinario, que puedan ostentar estos hechos, podemos concluir que los mismos, son objeto de responsabilidad fiscal, por parte de este organismo fiscalizador, ya que debemos tener presente, que la acción fiscal, tiene como único objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio.

Lo anterior, descarta la argumentación del recurrente, más tratándose este de un Proceso de Responsabilidad Fiscal, que difiere de los delitos contra la administración pública por él aludidos.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Wentencia del 15 de septiembre de 2016 Rad. 25000-23-41-000-2013-02564-01, consideró lo siguiente:

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

*"Para la Sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y **ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de lo responsabilidad penal o disciplinario que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona**". (Negrillas fuera de texto).*

En este orden, la responsabilidad fiscal, tiene como objetivo principal, la reparación del daño causado al patrimonio público y no se trata de una sanción, de tipo penal, administrativo o disciplinario, es decir, su finalidad es compensar o restituir el perjuicio económico, que se ha generado, por ende, no tiene carácter sancionatorio, en tal sentido, el argumento del recurrente resulta desestimado.

5.1.5.5. LÍMITES DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A CONFORME LO ESTABLECIDO EN LOS COASEGUROS DE LAS POLIZAS VINUCLADAS NO. 92100001578, 0000705407957 y 000706237136.

"Tal y como lo ha manifestado el propio Despacho, la vinculación de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al presente proceso se hizo toda vez que está acreditado que en las pólizas N° 92100001578, 0000705407957 y 000706237136 se distribuyó porcentualmente los riesgos entre varias aseguradoras, ello en virtud de la figura del coaseguro el cual se encuentra debidamente regulado y establecido en el propio Código de Comercio (...)"

Frente a los límites de las obligaciones a cargo de cada una de las compañías aseguradoras, debe anotarse que, este asunto, se resolvió de fondo en el numeral, **5.1.2.5**, por lo que respetuosamente le solicitamos, dirigirse a ese punto, con el objeto de conocer lo decidido, que aplica también, para lo que fue argumentado por el recurrente.

5.1.5.6. RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A AXA COLPATRIA SEGUROS.A.

"En esta etapa del proceso, resulta necesario indicar al Despacho que el eventual pago de una obligación a cargo de mi poderdante, en virtud del contrato de seguro vinculado y que pueda resultar afectado, se encuentra sujeto a las afectaciones que por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Por lo anterior se solicita al despacho se sirva reconocer expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de mi poderdante, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo”.

En este punto, es menester señalar que, el límite de las obligaciones de las compañías aseguradoras, se deberá tener en cuenta, así como las condiciones pactadas por la póliza incluyendo, el valor asegurado, los deducibles y demás condiciones del contrato de seguro, en el momento que se requiera el pago, por parte del Grupo de Cobro Coactivo, igualmente este Despacho, considera fundamental que estos aspectos, se precisen para asegurar que cada parte cumpla con sus responsabilidades, de acuerdo con los términos establecidos en el contrato.

Igualmente, este Despacho destaca la importancia de considerar los límites y condiciones específicos de las pólizas de seguro, cuando se solicita el pago a las compañías aseguradoras, especialmente en el contexto del cobro coactivo.

Para tranquilidad del recurrente, lo anterior significa que, al momento de exigir el cumplimiento de las obligaciones de las compañías aseguradoras, se deben respetar las condiciones establecidas en los contratos de seguro, tales como el valor asegurado (la cantidad máxima que la aseguradora se compromete a pagar), los deducibles (la parte del daño que debe cubrir el asegurado antes de que la aseguradora pague) entre otras, esto garantizará que los pagos o compensaciones, se realicen de acuerdo con lo estipulado en el Contrato de Seguro, evitando malentendidos o disputas innecesarias.

5.1.6. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 17 de junio de 2024, el 17 de junio de 2024, por parte del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. (1212_20240617_recurso_fallo005_prf-2019-00582_allianz_2024er0129493).

El término para proponer el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación (término de ejecutoria), empezó a correr el 11 de junio de 2024, después de la última notificación personal a través de medios electrónicos del 06 de junio de 2024 (555_not_personal_fallo_005), venciendo el día 17 de junio de los corrientes.

De acuerdo con lo anterior, es oportuna y procedente la presentación de los recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, conforme con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

5.1.6.1. NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA DEL DAÑO PATRIMONIAL – LA CARGA DE LA PRUEBA LE COMPETE AL ENTE DE CONTROL FISCAL.

“Al analizar el fallo con responsabilidad fiscal, se evidencia que el ente de control no analizó el acervo probatorio recaudado, limitándose a señalar que en el presente asunto no fue desvirtuado que el personal adicional que se cobró por la alimentación se encontraba

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

realmente en las instalaciones de las unidades militares, lo cual generó mayores recursos girados al Batallón BIFIM32. Sin embargo, se dejó de considerar que si bien pudo haberse constatado un mayor número de recursos frente al personal adscrito al batallón, el destino de dichos recursos fueron los mismos infantes de marina, puesto que aun cuando estos pertenecieran a otras unidades los suministros alimenticios efectivamente llegaban a ellos ejecutándose completamente y en debida forma las partidas de alimentación, lo que demuestra la ausencia de daño patrimonial al estado, tal y como se consideró en el auto de archivo, dentro del cual se analizaron todas las pruebas recaudadas a diferencia del fallo con responsabilidad fiscal objeto de discusión, el cual - como se señaló previamente- solo se restringió a señalar la existencia de daño, aun sin señalar las pruebas que lo acreditaban, obviando la carga probatoria que le compete.

(...)"

Al respecto, es importante precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º. de la Ley 610 de 2000, las personas que "con ocasión" de la gestión fiscal, ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión, ha sido interpretada por la Corte Constitucional, en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que "(...)comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal (...)".

Teniendo esto como base y después de revisar las pruebas, este Despacho determinó que entre los años 2013 y 2016, el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando de Apoyo Logístico de Infantería de Marina, firmó varios Contratos con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para el suministro de alimentos a miembros de la Armada Nacional, estos contratos, que incluían el suministro de víveres secos y frescos, debieron ejecutarse cuidadosamente, con personal militar designado para contar y registrar a quienes tenían derecho a recibir estos alimentos, además, se asignó personal de mayor rango, para supervisar y garantizar que, los contratos se ejecutaran y pagaran de acuerdo con el número real de beneficiarios en las Unidades Militares.

El daño patrimonial causado, ha sido atribuido a las acciones y omisiones de los señores: SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO y MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quienes actuaron como gestores fiscales.

Es importante señalar que, en el caso objeto de estudio, ignorar las obligaciones legales por parte de los responsables fiscales, constituye una conducta con CULPA GRAVE, que se atribuye al Señor SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, quien como Jefe de la comisión de Alimentación del BFLIM32, presentó planillas con un número de personas superior, al realmente beneficiado de la alimentación durante los años 2013 a 2016; por su parte, los Señores TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO y MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quienes supervisaban el BFLIM32, también son responsables por no verificar correctamente que el personal en las planillas, en efecto, coincidiera con los registros de la Unidad Militar.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Así pues, el incumplimiento de las funciones de control y seguimiento, durante la ejecución de los contratos de alimentación, contribuyó al detrimento al patrimonio público de la presente actuación, por los actos irregulares, incurridos por los gestores fiscales, al haberse establecido la configuración del daño patrimonial, a los recursos asignados al Ministerio de Defensa Nacional MDN - Comando General de las Fuerzas Militares CGFM - Armada Nacional - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina CALOGIM, que asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE ML DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.668.439.251,76), valor que indexado a la fecha del Fallo Con Responsabilidad, consignado en el Auto 005 de 29 de mayo de 2024, se ha calculado en DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.550.233.853), el cual se probó a lo largo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, que hoy nos ocupa.

Así mismo, cita el recurrente que: *“No obstante, desconociendo que la carga de la argumental está a su cargo, la Contraloría en el fallo con responsabilidad fiscal fechado al 29 de mayo de 2024, se limitó a indicar que no se explicó el destino final de los víveres, omitiendo realizar una confrontación probatoria que dé cuenta de ello, por cuanto se limitó a transcribir los descargos de todos los sujetos procesales, sin realizar mayores consideraciones respecto de los demás medios de prueba obrantes en el expediente.”*

A lo cual, se debe precisar que el proceso que adelanta la Contraloría, es de carácter resarcitorio, no es sancionatorio, ni penal, pues se circunscribe a la protección del patrimonio público. Por la razón expuesta, un elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal, es la existencia de un daño, el cual se encuentra determinado al encontrarse probado que los recursos dirigidos a la cuenta de uno de los responsables fiscales, no fueron encausados, a satisfacer las necesidades, previamente establecidas en los contratos celebrados, para la dotación de la alimentación, lo cual, conlleva a la pérdida de dichos recursos y diferencia la figura de la responsabilidad fiscal, que no tiene fines punitivos, dirigidos a sancionar a quien adelante una gestión fiscal, en desmedro de los recursos públicos, y que por último, debe aclararse que, no se rige por los principios del derecho sancionatorio, ni del derecho penal.

De este modo, la orientación indemnizatoria, está claramente definida en el artículo 4º de la ley 610 de 2000, así:

“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”

Así pues, se puede colegir entonces que, el propósito del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en Colombia, es meramente resarcitorio, no sancionatorio, ni penal, y que su

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

objetivo principal, es proteger el patrimonio público y asegurar que los recursos públicos, que han sido malversados, sean recuperados o restituidos.

En el mismo sentido, la responsabilidad fiscal, se basa en la existencia de un daño al patrimonio del Estado, evaluando el impacto económico del daño y garantizar su reparación. De este modo, al encontrarse probado que se inflaron datos, para conseguir mayores recursos, que al final, no llegaron a la destinación previamente contratada, se constata la existencia de un daño patrimonial al Estado, más teniendo en cuenta que, no se probó que, en efecto, esos recursos, hubiesen redundado en beneficio de la población a la que estaban dirigidos.

Adicionalmente, se le exhorta al recurrente, a remitirse al numeral **5.1.4.3**, donde se desarrolla el daño a profundidad, en tal sentido el argumento esgrimido, por el recurrente es desestimado.

5.1.6.2. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE EN EL CASO OBJETO DE ESTUDIO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, YA QUE NO SE CONFIGURÓ LA CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

“La censura se centra en cuestionar el fallo emitido por la Contraloría, ya que no ha sido acreditado en el plenario, como infundadamente pretende hacer ver el ente de control fiscal en el auto de imputación, ni el dolo ni la culpa grave. De hecho, ocurre justamente todo lo contrario, por cuanto se evidencia que los recursos públicos en todo caso cumplieron el objeto que pretendían, esto es garantizar la alimentación de los militares, pues se dejó de considerar que si bien pudo haberse constatado un mayor número de recursos frente al personal adscrito al batallón, el destino de dichos recursos fueron finalmente, los infantes de marina, aun cuando estos pertenecieran a otras unidades, lo que demuestra la ausencia de daño patrimonial al estado, tal y como se consideró en el auto de archivo, dentro del cual se analizaron todas las pruebas recaudadas a diferencia del fallo con responsabilidad fiscal objeto de discusión, el cual - como se señaló previamente- solo se restringió a señalar la existencia de daño, aun sin señalar las pruebas que lo acreditaban, obviando la carga probatoria que le compete.

(...)

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si las actuaciones de los señores MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO, MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS y SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

(...)

Ahora bien, al respecto, el ente de control adujo que el señor SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE no cumplió con su deber de verificar que el personal reportado para la

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

alimentación se encontraba asignado a su Batallón y, por consiguiente, era el beneficiario de la alimentación suministrada por la ALFM. Frente al señor TC GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SANCHEZ adujo que actuó de forma omisiva, descuidada y negligente, en tanto que no verificó que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal de BFLM32. Lo mismo se adujo sobre la conducta del señor MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quien también tenía a su cargo supervisar y verificar que las planillas de casino coincidieran con el personal del Batallón. Por último, se indicó que el señor MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO omitió su deber de supervisar que las planillas de casino coincidieran con los partes de personal del BFLM32.

No obstante lo anterior, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable así como tampoco alguna merma en el erario público, por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se logra establecer que se haya generado efectivamente un daño patrimonial al estado. (...)

Frente a este particular, es preciso señalar que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, señala:

“Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- f) *Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- g) *Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- h) *Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- i) *Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- j) *Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.” (Resaltado del Despacho)*

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013.

En lo relativo a la culpa, la única que permite deducir responsabilidad fiscal, es la que se enmarca a título de CULPA GRAVE.

De esta forma, conforme a la gestión fiscal desarrollada por el señor **TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702, quien se desempeñó como Supervisor Seccional o Local del BFIM 32, durante los años 2013 y 2014; el señor **MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.448.427, quien se desempeñó como Supervisor Seccional o Local del BFIM 32, durante los años 2015 y 2016; el señor **MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.085, quien se desempeñó como Supervisor Seccional o Local del Batallón de Infantería de Marina No. 32, desde el 26 de mayo de 2016, hasta el 07 de mayo de 2017; tenían en común, la función de Supervisar que, las planillas de Casino coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, debiendo realizar una revisión juiciosa y minuciosa, con el fin que los Contratos o Convenios Interadministrativos, se ejecutaran a cabalidad, sin que se presentaran pagos por un número mayor de personal militar.

Por su parte, el señor **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.679, quien se desempeñó como Jefe de la Comisión de Alimentación del BFLIM32, durante los años 2013 a 2016, presentó planillas con un número de personas superior al realmente beneficiario de la alimentación, cada uno de ellos, contribuyeron a que durante las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, se cancelara un mayor valor, al que debía cancelarse, por concepto de alimentación del personal adscrito al BFLIM32, inflando el número de beneficiarios con la alimentación, durante cuatro (4) años, sin que los Supervisores, percibieran esta conducta, este actuar negligente, ineficiente e ineficaz, se enmarca dentro del evento de CULPA GRAVE, contemplado en el literal C) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Igualmente, para ahondar en respuesta y teniendo en cuenta que en los Recursos de Apelación, se presentaron argumentos similares, respetuosamente este Despacho, lo exhorta a remitirse al numeral 5.1.3.2. Por todo lo anterior, no accederá a la solicitud de revocar la decisión del *A Quo*.

5.1.6.3. IMPROCEDENCIA DE AFECTABILIDAD DE LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES No. 92100001578, 000705407957 Y 000706237136.

Este particular ya fue resuelto en numeral 5.1.2.2. por tal motivo este Despacho lo exhorta a remitirse a ese punto, toda vez que los mismos argumentos aplican para su caso.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1.6.4. EN EL PRESENTE CASO SE MATERIALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PORQUE SE CONFIGURÓ EL TÉRMINO EXTINTIVO QUINQUENAL.

*“El fallo con responsabilidad No.005 proferido por el despacho colegiado carece de motivación por cuanto el operador fiscal decidió declarar a mi procurada como tercero civilmente responsable sin realizar un minucioso análisis de las Pólizas de Manejo Global Entidades Estatales No. 92100001578, 000705407957 y 000706237136, si bien no fueron tenidos en cuenta los argumentos de defensa esbozados por la compañía de seguros frente al auto de imputación y los descargos, tal situación no eximia (sic) o relegaba a la colegiatura al detallado estudio de las pólizas en comento; tal y como lo retrata el instructivo Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Contraloría General de la República, **“ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL”**, se destacan los siguientes:*

“• Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

Amén de la importancia que representa el estudio de los contratos de seguro vinculados al procedimiento fiscal, resulta imperioso manifestar que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros tiene término de prescripción de cinco (5) años, dicho fenómeno prescriptivo se muestra evidentemente configurado para el presente asunto.

(...)

Como se advierte, al momento de computar la fecha en la cual la Contraloría tuvo conocimiento manifiesto del presunto hecho lesivo del patrimonio versus la fecha en la cual se emitió fallo con responsabilidad fiscal lo cual sucedió mediante acto administrativo fechado el 29 de mayo de 2024, de lo cual resalta notoriamente la materialización del fenómeno prescriptivo; habida cuenta de que el término de los cinco (5) años con los que se disponían de cara al interesado respecto de la vinculación de la compañía de seguros.(...)”.

Este particular, ya fue resuelto en numeral **5.1.2.2.**, por tal motivo, este Despacho lo exhorta a remitirse a ese punto, toda vez que los mismos argumentos aplican para su caso.

5.1.6.5. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1058195.

En primer lugar, este Despacho no observa que la mencionada **“PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1058195”**, haga parte de la litis, del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, no obstante, se debe aclarar al recurrente que, el perjuicio fiscal, ocurrió por la falta de diligencia y control en la gestión de los recursos públicos,

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

destinados a la alimentación del personal militar del BFLIM32, entre los años 2013 y 2016, lo que resultó en pagos excesivos, debido a la presentación de planillas con un número de beneficiarios superior al real, sin la Supervisión adecuada y que las conductas de sujetos procesales, en este caso, los Señores TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO, MYCIM GONZÁLEZ ORJUELA HERNÁN MAURICIO y MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, quienes debieron realizar el control y supervisión de la ejecución de estos recursos, durante estas vigencias; función que realizaba el señor SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE, al elaborar y remitir las planillas Casino, al Nivel Central, para el pago correspondiente a la partida de alimentación; quienes como ya se estableció, comportan gestión fiscal, incidieron directamente en el daño patrimonial causado al Batallón de Infantería de Marina No. 32 (BIFIM32) - Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina - Armada Nacional.

En este orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vinculó a las compañías aseguradoras, en calidad de Terceros Civilmente Responsables, pólizas en las que el MDN-ARC-Dirección de Abastecimientos, figura como tomador, asegurado y beneficiario.

Las pólizas incluyen cobertura para los: *"Menoscabos de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con Responsabilidad Fiscal"*, en este caso, se refiere a los fallos en la gestión fiscal, de los señores GÓMEZ SÁNCHEZ, GONZÁLEZ ORJUELA, CASTILLO PUSEY y RIVEROS BELTRÁN, quienes desempeñaron roles clave en la supervisión y gestión de la alimentación del Batallón de Infantería de Marina No. 32 entre 2013 y 2016, lo cual, descarta los argumentos esbozados por el recurrente.

5.1.6.6. EL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO CONSIDERÓ LA EXISTENCIA DEL LÍMITE ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 92100001578, No. 000705407957 y No. 000706237136.

"La Gerencia Departamental Colegiada de Guaviare no tuvo en cuenta la existencia del límite asegurado en las pólizas que, de manera errónea, pretende afectar. Nótese cómo, al pronunciarse respecto de las pólizas vinculadas al proceso fiscal, nada dijo acerca del límite asegurado, y mucho menos de la vigencia que, bajo su entender, debía ser afectada. Por el contrario, mediante una argumentación abstracta, declaró la responsabilidad de mi representada, soslayando lo relativo a establecer linderos frente al presunto valor que eventualmente asumiría la compañía de seguros. (...)"

Frente a este punto como, ya se ha manifestado renglones arriba, este Despacho considera importante respetar los límites y condiciones de las pólizas de seguro, como el valor asegurado y los deducibles al solicitar pagos a las aseguradoras en procesos de cobro coactivo, en aras de garantizar que todas las partes cumplan con sus responsabilidades, según el contrato, evitando malentendidos o disputas, y proporcionando tranquilidad al recurrente.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1.6.7. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LAS PÓLIZAS DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 92100001578, No. 000705407957 Y No. 000706237136.

*“Las pólizas utilizadas como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que las mismas fueron tomadas por MDN - BASE NAVAL BN6 "ARC BOGOTÁ" bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo así:
(...)*

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A. únicamente podrá responder hasta el 22.4999997% (...).”

Este particular ya fue resuelto en el **5.1.2.6**, en el sentido de que, al momento de realizar el pago para resarcir el daño por parte de las compañías aseguradoras, este se verá limitado en el porcentaje pactado o la cobertura del coaseguro, de cada una de las pólizas vinculadas, teniendo en cuenta el deducible, que se debe aplicar a cada una de ellas.

Finalmente, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitó que se REVOQUE INTEGRAMENTE el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, del Auto No. 005 DEL 29 DE MAYO DE 2024, así como ABSOLVER de toda condena a ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de tercero civilmente responsable y garante, no obstante, por todas las razones expuestas sus solicitudes serán desestimadas.

5.1.7. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 14 de junio de 2024, por parte del abogado CARLOS FERNANDO LÓPEZ TORO, obrando en calidad de apoderado del señor GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ. (1225_20240614_recurso_fallo5_prf-201900582_abogcarloslopez_2024er0128370).

El término para proponer el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación (término de ejecutoria), empezó a correr el 07 de junio de 2024, de acuerdo con la última notificación personal, a través de medios electrónicos del 06 de junio de 2024, previa autorización para notificación electrónica al correo giovannigomez_4@yahoo.com, de la misma fecha. (555_not_personal_fallo_005), venciendo el día 14 de junio del corriente.

De acuerdo con lo anterior, es oportuna y procedente la presentación de los recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, toda vez que este fue allegado el 14 de junio de 2024, conforme con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

5.1.7.1 DE LA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA DE SU ASISTIDO QUE AFECTA DE NULIDAD EL FALLO 005 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2024.

Aduce el recurrente, que el fallo expedido, es nulo de pleno derecho, porque viola el derecho a la defensa y contiene irregularidades sustanciales, que afectan el debido proceso, de acuerdo al contenido del artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Frente a lo cual, este *Ad Quem*, observa que mediante Auto No. 093 del 12 de abril de 2024, se obedece a lo resuelto por el Superior y se decide continuar con las actuaciones que procedan. (366_auto_093_obedecimiento_superior).

“(....)”

2. Oficiar al Comando de la Armada Nacional con el fin de este comando allegue al despacho con destino a esta investigación copia del ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual fue nombrado mi defendido, como segundo comandante del Batallón 32 y donde se especifique la fecha de ese acto administrativo”.

7. Dicha prueba, no obstante haber sido ordenado por el superior que se decidiera sobre la misma, y el despacho haberla decretado, su despacho, jamás oficio a la Armada Nacional para la misma, desde la fecha de expedición del auto que la decreta, y hasta que su despacho nuevamente profiere fallo con responsabilidad fiscal. (...)”

Respecto a este particular, este *Ad Quem*, observa que mediante Auto No. 096 del 12 de abril de 2024, se ordena la práctica de pruebas dentro del PRF No. 2019-00582. (369_auto_096_decreta_pruebas), por lo que, la Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare, solicitó y practicó todas las pruebas solicitadas, por el recurrente.

Por lo tanto, se puede observar que, la omisión probatoria que advirtió este Despacho fue subsanada, tanto así que a folio 2952 del plenario, se encuentra la actuación que adelantó el *A Quo*, con posterioridad a la providencia, que determinó “(...) *Decretar la nulidad del fallo proferido por su despacho de fecha 29 de mayo de 2024, por la violación del derecho a la defensa y la existencia de irregularidades sustanciales que afectan al debido proceso (...)*”.

Por lo que lo argumentado por el recurrente, no es procedente, toda vez que operador de conocimiento practicó las pruebas correspondientes y motivó el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, con los medios de prueba que fueron recaudados, practicados y valorados, *verbigracia*, los testimonios analizados que guardan estrecha relación en afirmar las mismas circunstancias, sobre el modo en que sucedieron los hechos y especialmente, frente al manejo de la información y trámite de consolidación de partes de personal y liquidación Casino.

Asimismo, esta instancia observa que, el operador de primera, aplicando las reglas de la sana crítica⁸, concluyó que los testimonios mencionados, coinciden en enunciar las falencias en la supervisión local, sobre la partida de alimentación y, aunque si bien es cierto que, quien realmente elaboraba la planilla, era el suboficial de alimentación, la

⁸ Sentencia C-202/05. Es evidente que la norma no autoriza que el juez adopte en forma arbitraria, abusiva o caprichosa la decisión de declarar relativamente inhábil a un testigo, en el momento de su comparecencia a rendir declaración dentro de un proceso civil, y, por el contrario, exige que dicha decisión sea motivada en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en todo caso mediante la exposición de los motivos concretos o específicos que originan su decisión. En este sentido, en el ejercicio racional de dicha competencia es forzoso que, haciendo una interpretación integral del citado artículo, el juez al tomar su decisión tome como referencia las situaciones principales o más comunes previstas por el legislador en el Num. 1, no acusado, del mismo.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

función de su defendido, era supervisar y vigilar y, con su firma avalar el número de hombres sobre los cuales se cobraría la alimentación, el cual, se probó que fue aumentado, por lo que, su actuar negligente y en todo caso, la falta de control, ocasionó un detrimento fiscal durante los años 2013 y 2014.

Con relación a las citaciones para rendir las declaraciones juramentadas, este Despacho encuentra que fueron debidamente enviadas y observa además que el *A Quo*, adelantó las actuaciones posibles, es decir las que estuvieron a alcance para su recaudo, como se observa a folios 3028 y s.s. del expediente.

Ahora bien, las afirmaciones respecto a que el funcionario de conocimiento, no tuvo en cuenta las pruebas recaudadas, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ni las declaraciones que se solicitaron, no tienen cabida, ni son de recibo de esta instancia, toda vez que, como se ha indicado, el *A quo*, hizo acopio del material probatorio recaudado para tomar la decisión que en Derecho correspondía, obviamente, haciendo uso de su discrecionalidad, como operador jurídico, utilizando los principios probatorios que le rigen, como la tarifa legal, que le otorga la facultad de dar el peso requerido, a cada una de las evidencias recolectadas y, con respecto a los testimonios en particular, luego de un discernimiento lógico, y se consideró que ciertas declaraciones, no causan impacto en la veracidad de los hechos alegados.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-099 de 2022, señaló:

“Se debe tomar en serio la independencia del legislador para la regulación probatoria bajo la presunción de que con ella se busca la protección del derecho sustancial y el cumplimiento de los objetivos estatales. En este sentido, este tipo de regulación resulta también una necesidad, de lo contrario las posibilidades de garantizar en los términos de la Constitución la interacción de los ciudadanos entre sí y con el Estado no sería realizable. Desde esta perspectiva el impulso que recibe el legislador para regular las pruebas como componente esencial de los procesos presenta una cara “positiva y otra negativa: la necesidad de garantizar el cumplimiento de determinados propósitos u objetivos constitucionales y la prohibición de transgredir principios o derechos superiores. Lo anterior implica que se deje a la voluntad del legislador el señalamiento de: (i) los medios probatorios dentro del proceso, (ii) los requisitos y ritualidades de su práctica, (iii) las exigencias procesales para aportarlos y (iv) los principios a los cuales se somete su valoración, lo que no implica la concesión de un permiso para desconocer principios o normativa superior”. (Subyugas fuera de texto).

En definitiva, el principio de autonomía e independencia del juez, en la valoración probatoria dentro del proceso, significa que el juez tiene la libertad de evaluar el material probatorio, según su propio criterio y juicio, sin intervención alguna y como director del mismo, tiene la responsabilidad de determinar qué pruebas son conducentes, pertinentes y útiles para el caso, y de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, tomar una decisión imparcial, como se ha demostrado en el presente caso, por ende, no es plausible el argumento del recurrente, pues nada de lo dicho en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, carece de motivación.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Así las cosas, de manera amplia y a lo largo de este proceso, se ha demostrado que el *A Quo*, ha seguido estos principios correctamente, al valorar las pruebas y que, el Auto 005 del 29 de mayo de 2024, está basado en una evaluación objetiva y razonable de la evidencia, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica.

Así mismo, esta instancia considera que, su actuar se sujetó a los principios establecidos, proporcionando una motivación adecuada en la providencia que decide de fondo la presente actuación, como se evidencia especialmente, a partir de la página 353 del mismo, en tal sentido, el argumento del recurrente, no es aceptable en modo alguno, por lo tanto, no es de acogida su solicitud de decretar la nulidad del fallo, por la posible violación del derecho a la defensa y/o la existencia de irregularidades sustanciales, que afectan al debido proceso.

5.1.7.2. HOMBRES QUE SÍ ESTUVIERON QUE FUERON ALIMENTADOS POR EL BATALLÓN DE SU ASISTIDO.

En relación a esta presunta discrepancia, que el recurrente trata de hacerla ver significativa, este Despacho le precisa que desde momento del Hallazgo Fiscal, se ha identificado un hecho generador de daño, consistente en que el reporte que se realizaba, era más alto que los recursos que realmente debían ser entregados por la Agencia Logística de la Fuerzas Militares — Regional Llanos Orientales, al Batallón de Infantería de Marina - BIFIM32, es decir, el daño se origina de la diferencia entre lo que se reportaba y lo que efectivamente se estaba ejecutando en los Casinos. Así las cosas, el número de raciones de alimentación, fue inflado por el Jefe de Alimentación y su prohijado omitió realizar la debida supervisión.

Se reitera que, el daño al patrimonio público investigado en este caso, se evidenció a través de actos irregulares cometidos por los gestores fiscales, lo que resultó, en un perjuicio patrimonial al Ministerio de Defensa Nacional, específicamente al Comando General de las Fuerzas Militares (CGFM) y a la Armada Nacional, particularmente en el Comando de Apoyo Logístico de la Infantería de Marina (CALOGIM); igualmente no se evidenció que este personal adicional, estuviera realmente presente en las instalaciones de las Unidades Militares, lo que llevó a un desembolso excesivo de recursos al Batallón, por concepto de víveres secos (en especie) y frescos (dinero en efectivo).

5.1.7.3. FALSA MOTIVACIÓN - CITAR VERSIÓN LIBRE DE OTRO IMPLICADO.

Encuentra este Despacho que, la primera instancia por un error formal, citó la versión libre y espontánea, de una persona que, no estaba vinculada al proceso, sin embargo, tal como se ha explicado, esto se constituyó en una equivocación meramente material, que de manera alguna, deriva en una irregularidad sustancial, que afecte el debido proceso, puesto que no se afectaron los derechos de defensa y contradicción de los implicados, y en todo caso, la decisión final, no fue motivada con base en esa versión libre.

Al respecto la H.C. Constitucional, en Sentencia SU635 de 2015, expresó lo siguiente:

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

“El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutableidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente - interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso”.

Así las cosas, a criterio de este Despacho, el A Quo, no incurrió en ningún defecto sustantivo, señalado por la Honorable Corte Constitucional, por tal motivo no es de recibo el argumento señalado por el recurrente.

5.1.7.4. MIENTE EL DESPACHO CUANDO AFIRMA QUE, POR PARTE DEL BATALLÓN, SE AUMENTÓ EL NÚMERO DE HOMBRES SI ESTÁ CLARO Y ESTÁ PROBADO QUE DICHA ANOMALÍA SE COMETIÓ POR UNA SOLA PERSONA Y CON LA COMPLICIDAD DE PERSONAL DE LA JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA INFANTERÍA DE MARINA.

Se le recuerda al apoderado, que su representado, el señor **TC GÓMEZ SÁNCHEZ GIOVANNI FRANCISCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.856.702; se desempeñó como Supervisor Seccional o Local del BFIM No.32, durante los años 2013 y 2014, y en tal función, tenía la atribución de supervisar la veracidad de las planillas de Casino, con el fin que los Contratos o Convenios Interadministrativos se ejecutaran a cabalidad, sin que se presentaran pagos por un número mayor de personal militar.

Para esto, en ejercicio de sus funciones, ya explicadas detalladamente en precedencia, debía revisar los reportes e informes, que el señor **SVCIM RIVEROS BELTRÁN PASIENTE**, en calidad Jefe de la Comisión de Alimentación del BFLIM32, durante los años 2013 a 2016, debía suministrarle, periodo de tiempo en el que está probado que, este último le presentó planillas, con un número de personas superior al realmente beneficiario de la alimentación, sin que su prohijado, percibiera esta conducta, por lo cual se le endilgó un actuar negligente, ineficiente e ineficaz, y que se enmarca dentro del evento de **CULPA GRAVE**, contemplado en el literal C) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, en tal escenario no va al lugar el argumento del recurrente.

Igualmente, debe recordársele al recurrente, el respeto con el que debe dirigirse a las Autoridades Administrativas, razón por la cual, es inadmisibles el vocabulario empleado, respecto a que este Ente de Control, “miente”, toda vez que una afirmación en tal sentido y sin el debido fundamento probatorio, puede llegar a constituirse en temeraria y como tal, sujeta a las consecuencias establecidas en la Ley.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1.7.5. NO SE TUVO EN CUENTA LAS AUSENCIAS DEL IMPLICADO.

Señala el recurrente que:

“En el año 2014: El señor TC. GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ no ejerció su rol de supervisor local por las siguientes ausencias temporales las cuales se pueden certificar por el folio de vida.

*Desde el día 16 de abril al 05 de mayo del 2014, no se encontraba en la unidad.
Del 23 de junio del 2014 al 07 Julio del 2014 no se encontraba en la unidad.
Del 03 de agosto al 06 de septiembre del 2014 no se encontraba en la unidad.*

Mediante acto administrativo de fecha 28 de noviembre del 2014 el señor TC. GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ, deja de tener el rol de SUPERVISOR LOCAL, por llegarle una orden de traslado del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 al Batallón de Policía Naval No. 70 con sede en Bogotá. Efectuando presentación en Bogotá el día 05 de enero del 2015.

Con lo anterior se está demostrando que en los tiempos ausentes del señor TC. GOMEZ SANCHEZ, hubo otros funcionarios que pudieron haber ejercido este rol. Dentro de la investigación que ejercieron ustedes como entes no aparece esta minucia para determinar que paso en estos tiempos de ausencia, cuáles fueron los funcionarios que ejercieron la actividad de SUPERVISOR LOCAL, por el motivo de que un batallón no puede dejar de cumplir su nacionalidad por falta de un funcionario en este caso el señor TC. GOMEZ SANCHEZ.”

Frente a este particular, es esencial subrayar que, las ausencias del Supervisor, aunque se produjeron por razones administrativas, no fueron continuas, este Despacho cuestiona su actuar omisivo, pues no es dable la justificación alegada, siendo que el señor TC. GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, ni siquiera reportó alguna irregularidad, en las liquidaciones del Casino, durante el tiempo que estuvo presente, esa falta de reportes, junto con la ausencia de evidencias de comparación de las liquidaciones, sugiere una falta de diligencia, en el desempeño de sus funciones.

La evidencia ha mostrado que, durante el período en cuestión, el Supervisor, no cumplió con sus obligaciones de supervisión, de manera efectiva, por lo tanto, no es posible acceder a hallarle la razón al apoderado, ya que dichas ausencias, no eximen de la responsabilidad de asegurar una supervisión adecuada y diligente, en los tiempos en que estuvo presente y no realizó acto alguno dirigido al cumplimiento de sus labores, respecto a los Contratos de alimentación.

5.1.7.6. VALORACIÓN DE ARGUMENTOS DE DEFENSA.

“Al respecto, es claro que las pruebas que demuestran que mi asistido realizo (sic) todas las actividades de control, a su disposición, sobre quienes debían haber realizado los informes verdaderos, no fueron debidamente analizadas por el despacho, así como que sabiendo y conociendo que el CIMAR, CALOGIM, AGENIA LOGOSTOCA, COSTOS,

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

JEFATURA DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL, tiene responsabilidad en estos hechos, por sus funciones dejadas de cumplir, como lo sabe y argumenta el despacho en su fallo, no fueron tomadas en cuenta para nada por el despacho.

De acuerdo a lo anterior, es muy poco argumento lo esbozado por el despacho para desvirtuar la confianza legítima y menos desvirtuarla de acuerdo a derecho sin ni siquiera tomarse la molestia de controvertir o darle una aplicación concreta en contra de mi asistido a lo dicho por las altas Cortes respecto de la Confianza legítima, y lo que hace el despacho es tratar en forma desigual a mi asistido y vulnerar sus derechos.”

Los argumentos de defensa, fueron analizados durante el proceso, incluso en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, que se cuestiona, tal y como se evidencia especialmente a partir de la página 353 de dicha providencia y se menciona en el numeral **5.1.7.1** de la presente, en donde se demuestra que fueron valorados todos los testimonios y pruebas allegados al plenario, no obstante, es evidente que, algunos testimonios, no pudieron aportar claridad sobre las vigencias 2013 y 2014, porque no se encontraban en la Unidad Militar, para estas vigencias, razones que llevan a que no sea de recibo, el argumento del recurrente.

5.1.7.7. CONFIANZA LEGITIMA - NO SE INVESTIGARON OTROS FUNCIONARIOS DEL NIVEL CENTRAL.

Respecto a este tema, debe concluir esta instancia que, el principio de confianza legítima, no fue violado, estando ya establecido que sus funciones eran claras y, en tal medida, su defendido debía cumplir con la función de Supervisor y ejercer el control, de manera efectiva y eficaz, más aún cuando se encontraba físicamente en el lugar donde se suministraba la alimentación y podía evidenciar al personal de su Unidad Militar, llevándonos a la misma conclusión, que su negligente y descuidado actuar en la función contenida en la Directiva No. 005 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-23.1 del 15 de mayo de 2013, sobre lineamientos y directrices para la alimentación de la partida de alimentación al personal de Infantes de Marina, y desempeñada durante 24 meses, y que en efecto causó un perjuicio en los recursos de las arcas del estado.

De otro lado, el hecho de que otros sujetos presuntamente hubiesen tenido responsabilidad, frente a los contratos de alimentación o participado en el hecho generador del daño, no es un argumento que lo exima de sus deberes y responsabilidades, en atención a sus funciones claras, que estaban contempladas en la mencionada Directiva.

Por todo lo expuesto, este *Ad Quem* desestima los argumentos citados por el abogado CARLOS FERNANDO LÓPEZ TORO, obrando en calidad de apoderado del señor GIOVANNI FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ. y, no accederá a decretar la nulidad del Fallo Con Responsabilidad Fiscal, contenido en el Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, ni a revocar esta la actuación.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1.8. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 13 de junio de 2024, por parte del abogado GIOVANNY HERRERA LÓPEZ, obrando en calidad de apoderado de MYCIM JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY. (1232_20240613_recurso_fallo005_prf-2019-00582_aboggiovannyherrera_2024er0126929).

El término para proponer el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación (término de ejecutoria) empezó a correr el 06 de junio de 2024, después de la última notificación personal a través de medios electrónicos del 05 de junio de 2024, previa autorización para notificación electrónica al correo electrónico abogah.lopez@hotmail.com. (555_not_personal_fallo_005), venciendo el día 13 de junio del corriente.

De acuerdo con lo anterior, es oportuna y procedente la presentación de los recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, toda vez que fueron allegados el 13 de junio de 2024, conforme con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

5.1.8.1. PRESCRIPCIÓN DE LOS DOS PRIMEROS CONTRATOS MDN-ARC-CATALOGIN 2013 DEL 22 DE MARZO DE 2013 Y MDN-ARC-CATALOGIN 2013 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR TRANSCURRIR MÁS DE CINCO AÑOS

Este particular ya fue resuelto en el numeral **5.1.2.2.**, razón por la cual, respetuosamente le solicitamos se dirija a ese punto, donde también ya fue resuelta de fondo la misma argumentación, según su requerimiento.

5.1.8.2. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Al respecto, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 9, advierte que dentro del plenario, observó que la gestión fiscal desplegada por su prohijado, en contra de la función administrativa y los fines esenciales del Estado, generó un detrimento patrimonial, en tal sentido, se procede a explicar la conducta desplegada.

De este modo, se observa en el reporte oficial de la hoja de vida, que su prohijado se desempeñó en el cargo de Segundo Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 y como Supervisor Seccional o Local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, desde el 26 de mayo de 2016, hasta el 07 de mayo de 2017, como se evidencia a continuación:

PRF NO. 2019-00582 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MDN - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES CGFM — ARMADA NACIONAL — COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE LA INFANTERÍA DE MARINA CALOGIM — BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA 32 BIFIM32.- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL GUAVIARE.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

<u>CAMBIO DE ARMAS / ESPECIALIDADES</u>		FECHA FISCAL	ACTO ADMINISTRATIVO CLASE	NUMERO	FECHA
NOVEDAD	ARMA/ CUERPO - ESPECIALIDAD	01 Jun 2002	RES-MDN	0591	31 May 2002
ASIGNACION ARMA/ESPECIALIDAD	INFANTERIA DE MARINA - INFANTERIA DE MARINA				

<u>CARGOS DESEMPEÑADOS</u>		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
GRADO CARGO	UNIDAD			
MY JEFE DEPARTAMENTO PLANEACION	BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA N 2	31 May 2018	21 Abr 2019	00 10 20
MY JEFE DEPARTAMENTO B2	BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA N 2	27 Nov 2017	30 May 2018	00 06 03
MY OFICIAL PLANES	BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA N 2	08 May 2017	26 Nov 2017	00 06 18
MY SEGUNDO COMANDANTE	BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA N 32	26 May 2016	07 May 2017	00 11 11
MY SEGUNDO COMANDANTE	BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA N 33	01 Jun 2015	25 May 2016	00 11 24
CT JEFE DEPARTAMENTO B5	BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA N 3	13 Dic 2014	31 May 2015	00 05 18
CT ALUMNO (A)	ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"	04 Jul 2014	12 Dic 2014	00 05 08
CT SEGUNDO COMANDANTE	BATALLON DE POLICIA NAVAL MILITAR N 70	01 Oct 2013	03 Jul 2014	00 09 02
CT JEFE OFICINA DE SEGURIDAD DE PERSONAJES	COMANDO ARMADA NACIONAL	12 Dic 2012	30 Sep 2013	00 09 18
CT ALUMNO (A)	ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"	01 Ene 2012	11 Dic 2012	00 11 10
CT OFICIAL OPERACIONES	BATALLON DE ASALTO FLUVIAL DE I M # 4	01 Oct 2011	31 Dic 2011	00 03 00
CT COMANDANTE COMPAÑIA	BATALLON DE ASALTO FLUVIAL DE I M # 4	29 May 2009	30 Sep 2011	02 04 01
TE ALUMNO (A)	ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS	18 Nov 2008	29 May 2009	00 06 11
TE COMANDANTE	ELEMENTO DE COMBATE FLUVIAL # 10 2	30 Dic 2006	18 Nov 2008	01 10 18
TE COMANDANTE	ELEMENTO 40.1 COMBATE FLUVIAL	01 Oct 2006	29 Dic 2006	00 02 28
TK COMANDANTE	ELEMENTO 40.1 COMBATE FLUVIAL	01 Abr 2005	30 Sep 2006	01 05 29
TK ALUMNO (A)	ESCUELA DE COMBATE FLUVIAL	21 Ene 2005	31 Mar 2005	00 02 10
TK JEFE SECCION APOYO Y SERVICIOS	ESCUELA DE FORMACION DE INFANTERIA DE MARINA	12 Ene 2004	20 Ene 2005	01 06 08
TK COMANDANTE PELOTON	BATALLON DE FUSILEROS DE I M # 3	03 Sep 2003	11 Ene 2004	00 04 08
TK COMANDANTE PELOTON	BRIGADA INSTRUCCION Y ENTRENAMIENTO DE INFANTERIA MARINA	01 May 2003	02 Sep 2003	00 04 01
TK COMANDANTE PELOTON	BATALLON DE FUSILEROS DE I M # 3	01 Jun 2002	30 Abr 2003	00 10 29

<u>CARGOS ADICIONALES Y POR ENCARGO</u>		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO (MESES)	ACTO ADMINIS TRATIVO
GRADOCARGO	UNIDAD				

De igual manera, es importante señalar que durante su desempeño como Supervisor Seccional de Alimentación del BFLIM32, en el periodo de julio a diciembre de 2016, la irregularidad que se venía presentada desde 2013, persistió, permitiendo que se asignaran al BIFIM32, una mayor partida de alimentación y recursos mayores a los equivalentes, al número de infantes que realmente correspondía, como ha quedado demostrado dentro de la presente actuación procesal; en particular se muestra el perjuicio causado por su poderdante en el siguiente cuadro: (Pág. 23 (301_auto_082_imputacion_prf-2019-00582).

CUADRO 18

2016			
Mes	Total Ejecutado	Liquidación Casino*	Diferencia
ENERO	114.967.183	103.740.018,00	11.227.165,00
FEBRERO	117.667.261	105.924.580,00	11.742.681,00
MARZO	108.622.860	116.375.830,00	- 7.752.970,00
ABRIL	113.445.930	105.534.400,00	7.911.530,00
MAYO	111.551.130	109.668.450,00	1.882.680,00
JUNIO	177.895.089	108.154.180,00	69.740.909,00
JULIO	109.320.140	110.216.560,00	- 896.420,00
AGOSTO	170.275.040	105.478.660,00	64.796.380,00
SEPTIEMBRE	184.166.190	104.458.558,06	79.707.631,94
OCTUBRE	137.536.230	103.825.040,00	33.711.190,00
NOVIEMBRE 01 AL 18	80.005.640	93.503.850,00	- 13.498.210,00
NOVIEMBRE DEL 19 AL 30	21.976.630		21.976.630,00
DICIEMBRE	89.235.640,00	92.537.690,00	- 3.302.050,00
TOTALES	1.536.664.963	1.259.417.816,06	277.247.146,94

Calle 8 No. 24 - 169 Barrio 20 de Julio • Código Postal 950001 • (1) 5187000 Ext. 24500
 responsabilidadfiscal@cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • San José del Guaviare - Guaviare, Colombia

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

Así las cosas, es preciso nuevamente traer a colación que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, señala:

“Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- k) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- l) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- m) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- n) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- o) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.” (Subrayas propias).*

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013.

De la norma en cita, se extrae que se consideran gravemente culposas, las situaciones en las que un Supervisor no cumple con las obligaciones que le corresponden, en particular, se refiere a la omisión en la ejecución de revisiones de los bienes o servicios encomendados, en este caso particular, las señaladas en la Directiva No. 005 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-23.1 del 15 de mayo de 2013, las cuales resultan esenciales para verificar que el objeto del Contrato, se estuviera ejecutando correctamente, lo cual se omitió en su rol de Supervisor Seccional o local del Batallón de Infantería de Marina No. 32 - BFIM32, pues debía verificar que las liquidaciones del Casino, en efecto, coincidieran con los partes de personal del BFLIM32, así como la información proporcionada por el Jefe de Alimentación, es decir, garantizar que los recursos destinados a la alimentación, se invirtieran correctamente, sin embargo, por su actuar de manera omisiva y negligente, al no realizar los controles necesarios, para comprobar que el dinero asignado, para la alimentación, correspondiera exactamente, con el número de

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

personal en la Unidad, lleva a que se le endilgue responsabilidad fiscal, en el grado de CULPA GRAVE, contribuyendo con su actuar ineficiente e ineficaz, a la no realización de los fines del Estado.

En conclusión, su representado, en este caso, el señor MYCIM CASTILLO PUSEY JUAN CARLOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.009.085; quien se desempeñó como Supervisor Seccional o Local del Batallón de Infantería de Marina No. 32, desde el 26 de mayo de 2016 ,hasta el 07 de mayo de 2017, no logró cumplimiento de sus responsabilidades fiscales, al no verificar adecuadamente los datos y realizar controles necesarios para asegurar que los fondos destinados a la alimentación se utilizaran de manera correcta.

En consecuencia de todo lo anterior, no es dable acceder a la petición del señor GIOVANNY HERRRERA LÓPEZ, obrando en calidad de apoderado de MYCIM JUAN CARLOS CASTILLO PUSEY.

Por las razones expuestas anteriormente, los argumentos de los apelantes no están llamados a prosperar.

DECISIÓN

Esta Contraloría Delegada Intersectorial, CONFIRMARÁ el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, contenido en el Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, confirmado por el Auto No. 172 del 17 de julio de 2024, aclarando que para los terceros civilmente responsables, se deben respetar las condiciones establecidas en los contratos de seguro, tales como el valor asegurado (la cantidad máxima que la aseguradora se compromete a pagar), los deducibles (la parte del daño que debe cubrir el asegurado antes de que la aseguradora pague) y las condiciones del coaseguro, entre otras, esto garantizará que los pagos o compensaciones, se realicen de acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 9 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL del Auto No. 005 del 29 de mayo de 2024, confirmado por el Auto No. 172 del 17 de julio de 2024, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2019-00582, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

AUTO NO. URF2-1156 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR POR ESTADO** este proveído a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **DEVOLVER** el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA
Contralor Delegado Intersectorial No. 9
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Carlos Fernando Ibarra Vallejo
Profesional Universitario - Unidad de Responsabilidad Fiscal